

Fecha del Boletín: 21-12-1998 N° Boletín: 243 / 1998

DECRETO 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

El presente Reglamento se dicta en cumplimiento de la Disposición Final de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, en adelante Ley de Sanidad Animal, que autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas y disposiciones sean precisas para su desarrollo y ejecución; asimismo, diversos preceptos de la Ley establecen la obligación de un desarrollo reglamentario de determinadas materias recogidas en su articulado.

En la elaboración de este Reglamento se han respetado tanto los principios rectores de la Ley de Sanidad Animal, ya enunciados en su Exposición de Motivos, como los límites acotados por los distintos artículos que integran la mencionada Ley.

Asimismo, en la redacción del Reglamento se ha tenido en consideración la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, la presente disposición refleja las novedades establecidas por la Ley de Sanidad Animal en el campo de la epidemiología veterinaria, renovando los contenidos de la legislación vigente desde hace más de cuarenta años, aun cuando desarrolle algunos instrumentos jurídicos tradicionales, y apuesta por ser una norma actual fruto de un tiempo que, en el ámbito agrario, está marcado por la instauración plena del Mercado Unico como principio básico de la Unión Europea.

El Mercado Unico es la referencia obligada de lo que la Ley de Sanidad Animal regula y este Reglamento desarrolla. Así, el Reglamento, que mantiene como punto de partida nuestra Constitución, máxima norma garante del principio de igualdad y, como referencias posteriores, las legislaciones marco del Estado y de la Unión Europea, tiene como objetivos el desarrollo y la modernización de las explotaciones de animales de Castilla y León desde el axioma de que el titular de la explotación es el principal y auténtico protagonista de cualquier acción que afecte a sus animales, dado que las enfermedades contagiosas, aun cuando no conocen fronteras, son las únicas barreras comerciales que hoy día admite la Unión Europea. Por todo ello, el Reglamento asume el principio epidemiológico de que los problemas sanitarios desbordan el marco de la explotación individual y fomenta la creación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que permitan

vertebrar y desarrollar una eficaz actuación en el control y lucha de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

Además, en el Reglamento se considera que la Sanidad Animal no puede ser ajena al aspecto social de la salud pública, que las patologías afectan tanto a los animales domésticos como silvestres y que las enfermedades infecciosas, aun siendo importantes, no son la única medida para valorar el nivel sanitario de las explotaciones de animales, puesto que el concepto de Sanidad Animal hay que entenderlo de una manera integral englobando todo aquello que afecte a la salud y bienestar animal, a la presencia de residuos en los animales o en sus productos derivados y a un desarrollo tecnológico de las explotaciones compatible con el medio ambiente.

Por último, este Reglamento entiende que los principios de la Epidemiología Veterinaria, con la creación de la Red de Vigilancia Epidemiológica, tienen que enraizarse en la estructura administrativa de la Comunidad de Castilla y León que, además, tiene atribuidas las funciones de control sanitario, tanto de los animales como de los establecimientos relacionados con la Sanidad Animal, de manera que se garantice un efectivo Mercado Unico.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 17 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal que desarrolla la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León que se inserta a continuación con su Anexo correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Anexo que se adjunta con el Reglamento General de Sanidad Animal será objeto de actualización por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segunda.- Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería desarrollarán las funciones recogidas en el Anexo II del Decreto 140/1989 de 6 de julio («B.O.C. y L.» n.º 137 de 18 de julio), en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

Tercera.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de rumiantes actualmente constituidas quedarán automáticamente inscritas en el Registro establecido en el artículo 143 del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Cartilla Ganadera y los documentos para el movimiento pecuario actualmente en vigor mantendrán su validez hasta el momento en que sean adaptados a este Reglamento por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segunda.- Aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades recogidas en el Reglamento y deban inscribirse en alguno de los Registros creados en el mismo, si lo están actualmente en otros similares, mantendrán su inscripción hasta que por la Consejería de Agricultura y Ganadería se regule la inscripción y funcionamiento de los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.- Quedan derogados:

a) El Decreto 248/1987, de 14 de octubre, por el que se crea el registro de explotaciones apícolas y se regula su ordenación y fomento en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, («B.O.C. y L.» n.º 214 de 14 de diciembre).

b) El Decreto 141/86 de 18 de septiembre de 1986, sobre Campañas de Saneamiento Ganadero («B.O.C. y L.» n.º 108 de 24 de septiembre de 1986).

c) La Orden de 12 de febrero de 1987, por la que se regulan las Campañas de Saneamiento Ganadero, para la lucha contra la tuberculosis, brucelosis y leucosis, («B.O.C. y L.» n.º 22 de 18 de febrero).

2.- Asimismo quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Ganadería para dictar las normas necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Fuensaldaña (Valladolid), a 17 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

El Consejero de Agricultura y Ganadería,

Fdo.: José Valín Alonso

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los instrumentos legales que permitan conseguir los siguientes fines:

- a) La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería de Castilla y León, así como la protección de la salud humana mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera, a los animales de compañía y a la fauna silvestre.
- b) Proteger a las personas, animales y medio ambiente de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoonosológicos y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.
- c) Controlar las condiciones ambientales y de explotación que puedan desencadenar procesos patológicos, bajas producciones y disminución de su calidad.

El ámbito de aplicación será el territorio de Castilla y León y afectará a:

- Todos los animales, sean de renta, de compañía o silvestres.
 - Los productos animales en cualquier fase de su producción, almacenamiento, manipulación, transformación, conservación, transporte y comercialización, cuando los mismos puedan ser vehículo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.
 - Los suelos, tierras, pastos, lugares, alojamientos, utensilios, instalaciones y demás medios destinados a la producción, transporte y comercialización de los animales.
-

- Los métodos y sistemas de eliminación de residuos y cadáveres procedentes de las explotaciones de animales.
- Los productos zoonos, las instalaciones y medios destinados a su distribución, comercialización y aplicación y, en su caso, los alimentos para el ganado.
- Las actividades de las personas, físicas o jurídicas, y de las entidades, públicas o privadas, en cuanto estén relacionadas con los fines de la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

Titular de explotación ganadera.- La persona física o jurídica que ejerce la actividad ganadera (cría, cuidado, alimentación, explotación y comercialización de animales y sus productos), a tiempo total o parcial, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades que puedan derivarse de su gestión.

En cualquier caso, se considerará titular de la explotación ganadera la persona física o jurídica que promoviera, por sí o por representación debidamente documentada, la inscripción de la explotación animal en los registros que establece este Reglamento o pueda establecer la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Tratante.- La persona física o jurídica que se dedica, a tiempo total o parcial, a la transacción comercial de animales procedentes de otras explotaciones ganaderas.

Transportista.- La persona física o jurídica que posee la titularidad de los medios autorizados para el transporte de animales.

Explotación ganadera: Cualquier establecimiento, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manipulen animales. A los efectos de la aplicación de este Reglamento, la explotación ganadera podrá estar constituida por una o varias unidades de producción gestionadas por un mismo titular.

Explotación ganadera conjunta: Es la formada por aquellas explotaciones que constituyen una unidad técnico-sanitaria, en las que los medios de producción son utilizados en común, aunque la gestión económica esté a

cargo de distintos titulares. A los efectos de la aplicación de este Reglamento, en especial los

Títulos IV y V, tendrá la consideración de una única explotación ganadera.

Animal de experimentación: Cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las formas larvarias autónomas capaces de reproducirse, con exclusión de formas fetales o embrionarias, utilizados o destinados a ser utilizados en experimentos u otros fines científicos.

TITULO I

De los órganos y personal competente

Artículo 3.- Organos competentes.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, en adelante Consejería, es el órgano competente en materia de Sanidad Animal y actuará a través de la Dirección General que tenga asumida las competencias en dicha materia, en adelante Dirección General.

Artículo 4.- Personal competente.

1.- Corresponde a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, en adelante Servicios Veterinarios, el ejercicio en el territorio de Castilla y León de las funciones que, en materia de Sanidad Animal, se regulan en el presente Reglamento y de las que reguladas en las normas estatales o de la Unión Europea sean de la competencia de la Comunidad Autónoma. Los Servicios Veterinarios tendrán la consideración de autoridad sanitaria en la realización de las mismas, estando facultados para:

- personarse sin previa notificación y tras la adecuada acreditación de su identidad, en las explotaciones ganaderas, centros, laboratorios, industrias y demás instalaciones y locales sujetos a la Ley 6/1994 de Sanidad Animal de Castilla y León.

- efectuar por sí, u ordenar la realización de las pruebas e investigaciones diagnósticas así como las inmovilizaciones cautelares necesarias para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

- tomar las muestras necesarias con la misma finalidad del apartado anterior.

- y en general, realizar cuantas actuaciones sean precisas para el adecuado cumplimiento de la Ley 6/1994 de Sanidad Animal de Castilla y León.

2.- Los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, física o jurídica, encargada del cuidado o custodia de los animales, los titulares de los terrenos o derechos cinegéticos, los responsables de los mataderos, los veterinarios en ejercicio libre, los organizadores de concentraciones de animales, los responsables de los centros de tratamiento de materias de alto y bajo riesgo, de los laboratorios y centros de análisis de sanidad animal y de los demás establecimientos sujetos a la Ley 6/1994 de Sanidad Animal de Castilla y León estarán obligados a:

- colaborar con los Servicios Veterinarios en el control de las condiciones higiénicas de los alojamientos, locales, cuidado y manejo de los animales y ejecución de las medidas que con este objeto puedan establecerse por aquellos.

- colaborar con los Servicios Veterinarios en las Acciones Sanitarias de Carácter General.

- colaborar con los Servicios Veterinarios y cumplir las medidas dispuestas para la realización de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria» y en general en las Acciones Sanitarias de Carácter General.

- colaborar con los Servicios Veterinarios y cumplir las medidas que impongan para prevenir y controlar o extinguir cualquier foco epidémico, mejorar el estado sanitario de la población animal o asegurar la eliminación por los animales de fármacos, productos o sustancias de uso no autorizado aplicados a los mismos.

- cumplir las medidas adoptadas por los Servicios Veterinarios Oficiales para controlar o evitar la difusión de cualquier enfermedad y para la aplicación de este Reglamento.

3.- A los efectos de la aplicación de la normativa en materia de Sanidad Animal, se consideran Servicios Veterinarios a los Licenciados en Veterinaria pertenecientes al Cuerpo Facultativo Superior de la Administración de la Comunidad, que desempeñen sus cometidos en órganos administrativos de la Dirección General y de los Servicios Territoriales de la Consejería que tengan asignadas las funciones recogidas en este Reglamento.

4.- Por parte del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se garantiza a los titulares de los datos personales obtenidos por

aplicación del presente Reglamento la seguridad y el cumplimiento del deber de confidencialidad sobre los mismos.

Artículo 5.- Unidades administrativas y distribución de funciones.

El ejercicio de las funciones en materia de Sanidad Animal será realizado por los Servicios Veterinarios de la Consejería adscritos a las unidades administrativas, con la dependencia funcional y en el ámbito territorial que se indican a continuación:

- 1.- En toda la Comunidad Autónoma: el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General.
- 2.- En la provincia: la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de la Consejería, en adelante Sección Provincial.
- 3.- En el ámbito municipal: la Unidad Veterinaria correspondiente del Servicio Territorial de la Consejería.

Artículo 6.- Personal colaborador.

Para la realización de actividades específicas de la Sanidad Animal, la Consejería, a través de sus órganos competentes, podrá contratar, cuando las necesidades así lo aconsejen, los servicios de Licenciados en Veterinaria, a fin de que colaboren en dichas actividades.

En el ejercicio de sus funciones colaboradoras, estos facultativos tendrán la misma consideración que los Servicios Veterinarios.

TITULO II

De la Comisión Asesora Regional de Sanidad Animal

Artículo 7.- Creación.

Se crea, como órgano colegiado adscrito a la Consejería, la Comisión Asesora Regional de Sanidad Animal, en adelante Comisión.

Artículo 8.- Funciones.

- 1.- Serán funciones de la Comisión asesorar e informar a la Consejería en asuntos referentes a la Sanidad Animal.
 - 2.- Las cuestiones que podrán ser sometidas a consideración de la Comisión se referirán, fundamentalmente, a los extremos siguientes:
-

1.º) Cualquier actuación que pueda afectar o verse afectada por la Sanidad Animal.

2.º) La normativa reguladora de la producción, industrialización y comercialización agraria, en cuanto afecte a la Sanidad Animal.

3.º) El impacto socio-económico de las medidas de lucha contra las enfermedades de los animales en general y en particular contra las infectocontagiosas, parasitarias y metabólicas en función de la naturaleza de los residuos.

4.º) Los residuos ganaderos y su impacto ambiental.

3.- Podrá realizar, asimismo, cuantos estudios, propuestas e informes técnicos en materia de Sanidad Animal le sean requeridos por la Consejería o estime conveniente la propia Comisión.

Artículo 9.- Composición.

1.- La Comisión tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero de Agricultura y Ganadería.

b) Vicepresidente: El Director General de Agricultura y Ganadería, quien sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vocales:

1.º Por parte de la Comunidad Autónoma:

- El Jefe del Servicio de Sanidad Animal.

- El Jefe del Servicio de Medios y Ordenación Ganadera.

- El Jefe del Servicio de Industrias y Comercialización Agrarias.

- Un representante de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con categoría, al menos, de Jefe de Servicio.

- Un representante de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con categoría, al menos, de Jefe de Servicio.

2.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

- Un representante de la Dirección General de Ganadería, designado por su titular.

3.º Por los Colegios Profesionales:

- Un representante del Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León designado por el mismo.

4.º Por las Organizaciones Profesionales Agrarias:

- Tres representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias propuestos por las Organizaciones más representativas, en número acorde con los criterios de proporcionalidad derivados de los resultados de las últimas elecciones a Cámaras Agrarias.

5.º Un representante de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de León, designado por la misma.

2.- Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Licenciado en Derecho de la Dirección General.

3.- Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de asesores y designadas por el Presidente, hasta dos personas con reconocida competencia en la materia de que se trate en cada caso.

4.- Por cada uno de los vocales de la Comisión se elegirá del mismo modo un suplente, que asistirá a las reuniones en caso de ausencia del miembro a quien sustituya.

5.- El Acta de la sesión constitutiva de la Comisión recogerá los miembros titulares y suplentes de la misma

6.- Los miembros de la Comisión perderán su condición de tal al cesar en las funciones o desaparecer las circunstancias que hubieran dado lugar a su nombramiento.

Artículo 10.- Funcionamiento.

1.- La Comisión podrá actuar en Pleno o, para el estudio de los distintos temas que por su interés así lo requieran, en Grupos de Trabajo, adscribiendo el Presidente los miembros a cada uno de ellos.

2.- La Comisión se reunirá al menos una vez al año en el último trimestre del mismo, pudiendo hacerlo además cuantas veces se considere oportuno,

previa convocatoria del Presidente o a iniciativa de al menos dos tercios de sus miembros.

3.- En lo no previsto en este Título, será de aplicación lo dispuesto para los Organos Colegiados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en especial el artículo 22.2 de la misma.

TITULO III

De las explotaciones de animales: Documentos y registros

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 11.- Explotaciones de animales: clasificación y condiciones generales.

1.- De acuerdo con la finalidad y los animales que se mantengan, críen o manipulen, las explotaciones se clasifican en los siguientes grupos, a los efectos de su inscripción registral:

- a) Explotaciones ganaderas.
- b) Núcleos zoológicos.
- c) Centros de cría, suministradores y usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.

2.- Las explotaciones de animales deberán reunir y mantener las condiciones adecuadas de ubicación, equipamiento e infraestructura que permitan el correcto desarrollo de las actividades propias de cada tipo, de acuerdo con sus características fisiológicas, etológicas, de bienestar, zootécnicas e higiénico-sanitarias y de modo principal en aquellos aspectos relacionados con:

- a) El mantenimiento de condiciones adecuadas de manejo de las poblaciones animales, acordes con la necesaria protección de las mismas definida en el marco legal que sea de aplicación.
 - b) El mantenimiento de un adecuado programa de higiene y limpieza de los locales, complementado con prácticas habituales de desinfección, desinsectación y desratización de los mismos.
-

c) El mantenimiento de un programa adecuado de manipulación de los residuos generados en la explotación acorde con el tipo de la misma y las especies animales explotadas, para ser desarrollado en el marco de la legislación que sobre gestión de residuos sea de aplicación en relación con la sanidad animal, la salud pública o las interacciones medioambientales.

3.- Además de las condiciones generales relacionadas en el apartado anterior, la explotación de tratante deberá reunir los siguientes requisitos específicos:

a) Las construcciones, parques y, en general, cualquier tipo de instalación donde se alberguen los animales que han de ser objeto de transacción comercial deben estar perfectamente diferenciadas y físicamente separadas, guardando las distancias adecuadas, según los censos mantenidos, de cualquier otro tipo de explotación ganadera, de modo que quede perfectamente asegurado el recíproco aislamiento de las poblaciones animales que alberguen.

b) Los animales objeto de transacciones comerciales deberán encontrarse correctamente identificados, proceder de explotaciones que cumplan las normas sanitarias establecidas y especialmente aquellas sobre titulaciones sanitarias.

c) La explotación dispondrá de algún tipo de instalación susceptible de ser empleada como lazareto.

d) En el caso de que una misma persona sea titular de explotación ganadera y de explotación de tratante, se extremarán las medidas que aseguren la independencia y distanciamiento entre ambas y el aislamiento recíproco entre las poblaciones animales albergadas en las respectivas explotaciones. De no ser así, el conjunto de las explotaciones será calificada como de tratante.

4.- La Consejería, y para el ámbito de Castilla y León, podrá establecer la regulación zootécnica-sanitaria de las explotaciones ganaderas.

5.- Los centros de recuperación de animales silvestres, las instalaciones de tenencia y/o cría de especies protegidas de la fauna autóctona, las explotaciones que tengan la consideración de explotación industrial de caza, de acuerdo con lo regulado en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y los centros ictiogénicos o de acuicultura de acuerdo con lo regulado en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los sistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, previamente a su inscripción en los Registros establecidos en el artículo 9.º de la Ley de Sanidad Animal, deberán estar autorizados por la Consejería

Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, una vez emitido por los Servicios Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería el informe correspondiente referido a los aspectos sanitarios regulados en la normativa vigente.

A efectos de inscribir los mencionados centros y explotaciones en los registros establecidos en el Título III del presente Reglamento, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio comunicará a la Consejería las autorizaciones que se han hecho referencia en el párrafo anterior y las modificaciones que se produzcan en estos centros y explotaciones.

Artículo 12.- Obligaciones de los titulares.

Corresponde a los titulares, encargados o responsables de explotaciones, atender y vigilar a sus animales, a fin de mantener su buen estado sanitario y de bienestar y controlar su posible influencia negativa sobre el medio.

Asimismo, deberán notificar el cese de la actividad de la explotación a los Servicios Veterinarios, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de salida del último animal de la explotación.

Artículo 13.- Incumplimiento de obligaciones: procedimiento.

1.- El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Sección Provincial y previo informe de la Unidad Veterinaria correspondiente, concederá un plazo no superior a seis meses a los titulares de explotaciones de animales para subsanar las deficiencias observadas en sus explotaciones cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

a) Mantener deficientes condiciones de sanidad e higiene incompatibles con el adecuado estado sanitario de las poblaciones propias o circundantes o con la normativa legal aplicable en cada caso, en relación con las necesidades fisiológicas, etológicas, de bienestar y zootécnicas de los animales.

b) Criar y manipular animales sin haber registrado la correspondiente explotación de acuerdo con los artículos 23, 28, y 32 de este Reglamento.

c) No adoptar las medidas legalmente previstas o notificadas para evitar la transmisión de enfermedades.

d) Cuando se presenten problemas de sanidad animal por los residuos generados en la explotación.

2.- En todo caso, deberán ser expresamente notificadas al titular afectado las deficiencias observadas y el plazo para su subsanación. Transcurrido el plazo fijado por el Servicio Territorial sin que se hubieran subsanado las deficiencias se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.- Excepcionalmente, la Dirección General, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, podrá establecer una prórroga del plazo concedido para la subsanación, previo informe motivado de la Sección Provincial.

4.- En los casos mas graves, además de las sanciones que correspondan acuerdo con la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, la General, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, podrá requerir la retirada de la autorización del ejercicio de la actividad del órgano competente que la otorgó y adoptar las medidas cautelares necesarias hasta tanto se corrijan las causas que determinaron la adopción de dichas medidas.

Capítulo II

Explotaciones ganaderas

Sección 1.^a- Identificación

Artículo 14.- Identificación animal.

Es obligación de los titulares de las explotaciones ganaderas la identificación individual de todos los animales de la misma de acuerdo con la normativa en vigor en cada momento.

La identificación animal podrá ser colectiva en aquellos casos en que la legislación vigente así lo contemple.

Excepcionalmente la Consejería podrá colaborar en la identificación de los animales como consecuencia de las Campañas de Saneamiento Ganadero o por cualquier otra medida de carácter sanitario o zootécnico que así lo establezca.

Artículo 15.- Identificación en acciones sanitarias.

Será obligatoria la identificación individual en aquellas acciones sanitarias de carácter general y especial y en las acciones sanitarias ligadas a una investigación epidemiológica.

Sección 2.^a- Cartilla de Explotación Ganadera

Artículo 16.- Cartilla de Explotación Ganadera.

La «Cartilla de Explotación Ganadera», en adelante Cartilla, es un documento básico que deberá poseer todo titular de explotación ganadera para poder ejercer su actividad, cuya posesión será requisito indispensable para la expedición de la documentación sanitaria relacionada con la actividad y para la obtención de cualquier ayuda de la Consejería destinada a la ganadería.

Este documento será distinto para las actividades de ganadero y de y en él se registrarán informaciones de carácter estadístico, zootécnico, epidemiológico, comercial y de estado sanitario, relativas a la explotación ganadera que posea el titular.

La Cartilla será única por explotación, con independencia del régimen propiedad de los bienes y derechos integrantes de la misma.

La Cartilla sustituirá a todos los efectos a la vigente Cartilla Ganadera. formato y contenido será diseñado por la Consejería y podrá ser complementada con los Libros de Registro por especies que se establezcan, sin que en ningún caso la tenencia de éstos exima a los titulares de las explotaciones ganaderas de estar en posesión de la Cartilla.

Artículo 17.- Actividad conjunta de ganadero y de tratante.

1.- El titular de explotaciones ganaderas que desarrolle al mismo tiempo las actividades de ganadero y tratante, deberá proveerse del tipo de Cartilla correspondiente para cada una de ellas y mantener dichas actividades independientes en instalaciones ganaderas físicamente distanciadas y perfectamente diferenciadas; de no ser así, el titular tendrá la consideración de tratante. A estos efectos, los Servicios Veterinarios podrán efectuar las visitas de comprobación que consideren oportunas.

2.- Las explotaciones ganaderas que, perteneciendo a distintos titulares, mantengan instalaciones compartidas o físicamente contiguas, tendrán la consideración a efectos sanitarios de explotación de tratante, si en alguna de ellas se desarrollan las actividades específicas de este último.

Artículo 18.- Solicitud de la Cartilla por los titulares de explotaciones ganaderas.

Para la obtención de la Cartilla, los titulares deberán dirigirse a la Unidad Veterinaria correspondiente a la ubicación de su explotación o de la mayor parte de la misma, presentando junto con la solicitud la correspondiente licencia de actividad concedida por el Alcalde de la localidad y los documentos acreditativos que disponga la Consejería. Por los Servicios

Veterinarios se comprobarán las condiciones generales recogidas en el apartado 2 del artículo 11.

La concesión de la Cartilla y la inclusión en los registros será realizada por la Sección Provincial.

Artículo 19.- Solicitud de la Cartilla por los tratantes.

Para la obtención de la Cartilla, el tratante presentará en la Sección Provincial que corresponda con la ubicación de la explotación, su solicitud acompañada de la licencia de actividad concedida por el Alcalde de la localidad y los documentos acreditativos que disponga la Consejería. La Sección Provincial expedirá la Cartilla para Tratantes, al mismo tiempo que le incluirá en la Sección correspondiente del Registro de Explotaciones Ganaderas, según el artículo 24. Previamente se comprobará la documentación presentada y la adecuación de todas las instalaciones, en especial aquellas que sirven como centro de agrupamiento para sus operaciones comerciales y, en cualquier caso, el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, del artículo 11.

Artículo 20.- Actualización de la Cartilla.

La actualización censal de la Cartilla se efectuará por la Unidad Veterinaria correspondiente, siempre que por razones de tipo sanitario o comercial se produzca una variación sustancial en el censo de la explotación. De no concurrir estas circunstancias, la actualización se realizará al menos una vez al año, según determine la Consejería.

Será obligación del titular de la explotación y del tratante la anotación en la Cartilla de todos aquellos datos de carácter estadístico, epidemiológico, sanitario y comercial que resulten del normal desarrollo de la actividad ganadera y que no estén expresamente reservados a profesionales veterinarios en ejercicio libre o a los Servicios Veterinarios.

Artículo 21.- Cambio de la titularidad de la Cartilla.

Cuando se produzca una transmisión entre vivos de la titularidad de una explotación ganadera se deberá solicitar el cambio de la titularidad de la Cartilla mediante escrito dirigido a los Servicios Veterinarios correspondientes y suscrito por las personas implicadas en la transmisión, quienes acreditarán documentalmente dicha circunstancia.

El nuevo titular asumirá todos los condicionantes sanitarios que tenga la explotación ganadera a cuya titularidad accede.

Artículo 22.- Pérdida del derecho a estar en posesión de la Cartilla.

1.- La pérdida del derecho a estar en posesión de la Cartilla podrá ser declarada en todo momento a solicitud del titular y previa constatación de la ausencia de animales en la explotación.

2.- La pérdida del derecho a estar en posesión de la Cartilla se declarará de oficio en los siguientes casos:

a) Cuando se constate por los Servicios Veterinarios que el titular ha cesado en la explotación de animales y ha transcurrido al menos un año sin reanudar la actividad, salvo causas debidamente justificadas y valoradas por la Sección Provincial.

b) Cuando se produzca algún incumplimiento muy grave de las condiciones y requisitos sanitarios de las explotaciones ganaderas, con retirada de la autorización de la actividad, conforme se contempla en el artículo 13.

3.- La pérdida del derecho a estar en posesión de la Cartilla implica la baja provisional en todas las Secciones del Registro enumeradas en el artículo 24 en las que figure el titular, manteniéndose los datos registrales durante el tiempo que determine la normativa que resulte de aplicación.

Sección 3.^a- Registro de explotaciones ganaderas

Artículo 23.- Obligación de inscripción en el Registro.

1.- De acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, se inscribirán obligatoriamente en el «Registro de Explotaciones Ganaderas» aquellas explotaciones cuyos titulares se encuentren en posesión de la correspondiente Cartilla.

2.- Cuando en una misma explotación ganadera se mantengan en producción varias especies animales, dicha explotación se inscribirá en las correspondientes Secciones del Registro que se establecen en el siguiente artículo, según las especies explotadas.

Artículo 24.- Organización del Registro.

1.- El «Registro de Explotaciones Ganaderas» se organiza en las siguientes Secciones:

a) De acuerdo con las especies zootécnicas objeto de explotación:

I.- Sección de explotaciones apícolas.

- II.- Sección de explotaciones avícolas.
- III.- Sección de explotaciones bovinas.
- IV.- Sección de explotaciones cunícolas.
- V.- Sección de explotaciones equinas.
- VI.- Sección de explotaciones ovinas y caprinas.
- VII.- Sección de explotaciones porcinas.
- VIII.- Sección de explotaciones de especies peleteras.
- IX.- Sección de piscifactorías y otras explotaciones acuícolas.
- X.- Sección de mataderos.
- XI.- Sección de centros de recogida y producción de material genético.
- b) Sección de explotaciones de tratantes.

2.- Por Orden de la Consejería podrán incorporarse al Registro de explotaciones ganaderas otros tipos de actividades cuando por su número e importancia se considere necesario, estableciéndose la Sección correspondiente.

3.- En la Sección de tratantes se inscribirán las explotaciones ganaderas cuyo titular se dedique a la actividad de tratante.

Artículo 25.- Funcionamiento.

El Registro de Explotaciones Ganaderas dependerá de la Dirección General. Su gestión se realizará bajo la responsabilidad de las distintas Secciones Provinciales.

La inscripción en el Registro se realizará de forma automática una vez obtenida la Cartilla conforme a lo especificado en los artículos 16 al 22 y de acuerdo con lo que se determine por la Consejería.

Capítulo III

Núcleos Zoológicos

Artículo 26.- Registro de Núcleos Zoológicos.

1.- Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Castilla y León, en el que deberán registrarse los titulares de explotaciones de animales, núcleos, centros, establecimientos, instalaciones y agrupaciones o similares que se dediquen a la cría, cuidado, atención clínica, alimentación, explotación y comercialización de animales cualquiera que sea su fin y que no tengan cabida ni en el Registro de Explotaciones Ganaderas ni en el Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.

2.- Se excluye de este Registro la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares con fines de compañía o lúdico-deportivos, que se atenderán a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 27.- Organización y funcionamiento del Registro.

1.- El Registro de Núcleos Zoológicos se organiza en las siguientes Secciones:

I. Núcleos Zoológicos propiamente dichos: aquellos que albergan animales de una o varias especies, mayoritariamente silvestres, autóctonas o alóctonas, con fines científicos, culturales, recreativos, deportivos, de reproducción, recuperación, repoblación, adaptación, conservación, producción o comercialización.

II. Núcleos de equitación: los que albergan équidos con fines recreativos, deportivos, turísticos o destinados a espectáculos taurinos.

III. Núcleos de animales de compañía: aquellos que tienen por objeto la producción, alojamiento o venta de pequeños animales para convivir con el hombre.

IV. Consultorios, clínicas y hospitales de animales.

V. Otros Núcleos: las actividades no incluidas en las anteriores Secciones que no sean susceptibles de inclusión ni en el Registro de Explotaciones Ganaderas ni en el Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.

2.- Los animales silvestres albergados en Núcleos Zoológicos deberán estar amparados por la documentación e identificados de acuerdo con la normativa correspondiente. El incumplimiento de estos requisitos se pondrá en conocimiento del órgano competente para los efectos que procedan.

3.- La Consejería, por motivos de adaptación a la normativa estatal o de la Unión Europea, o cuando resulte necesario para conseguir una mejor estructuración de este Registro, podrá suprimir, modificar o ampliar los grupos mencionados en el apartado 1 de este artículo.

4.- El Registro de Núcleos Zoológicos dependerá de la Dirección General. Su gestión se realizará bajo la responsabilidad de las distintas Secciones Provinciales.

Artículo 28.- Inscripción en el Registro y Libro de Núcleos Zoológicos.

1.- Para la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos, los titulares de los mismos deberán dirigirse a la Unidad Veterinaria correspondiente, presentando junto con la solicitud la correspondiente licencia de actividad concedida por el Alcalde de la localidad y los documentos acreditativos que disponga la Consejería. Por los Servicios Veterinarios se comprobará, además de la documentación, el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 2, del artículo 11.

2.- Una vez comprobada la corrección de la documentación aportada y verificadas las condiciones del núcleo, se procederá por la Sección Provincial a la inscripción del mismo en el Registro, entregando al titular, como acreditación de la misma, el Libro del Núcleo Zoológico.

3.- El Libro del Núcleo Zoológico, que será regulado por la Consejería, incluirá las informaciones de carácter estadístico, zootécnico, epidemiológico, comercial y de estado sanitario.

4.- La inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos, y en consecuencia la posesión del correspondiente Libro, será requisito indispensable para el ejercicio de la actividad, la obtención de la documentación sanitaria correspondiente, así como la de cualquier ayuda que pudiera ser establecida por la Consejería.

Artículo 29.- Baja en el Registro de Núcleos Zoológicos.

1.- El Núcleo Zoológico será dado de baja:

a) Cuando lo solicite el titular del Núcleo y previa constatación de la ausencia de animales en el mismo.

b) De oficio, cuando se constate por los Servicios Veterinarios:

- Que el titular ha cesado en la explotación de animales y ha

transcurrido al menos un año sin reanudar la actividad, salvo causas debidamente justificadas y valoradas por la Sección Provincial.

- Que se haya producido algún incumplimiento muy grave de las condiciones y requisitos sanitarios del Núcleo con retirada de la autorización de la actividad, conforme se contempla en el

artículo 13.

2.- La baja en el Registro de Núcleos Zoológicos implicará la retirada al titular del Libro del Núcleo Zoológico y el cese en la actividad, aun cuando se mantengan provisionalmente los datos registrados durante el tiempo que determine la Consejería.

Capítulo IV

Centros de Cría, Sumistradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos

Artículo 30.- Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.

Se crea el «Registro de Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos de Castilla y León», en adelante Registro de Centros de Animales de Experimentación, en el que deberán inscribirse los titulares de centros y establecimientos cuyo objeto sea la producción, comercialización o uso de animales con fines experimentales, científicos o educativos, ubicados en dicho ámbito territorial.

Artículo 31.- Organización y funcionamiento del Registro.

1.- El Registro se organiza en las siguientes Secciones:

I. Centros y establecimientos de cría y suministradores.

II. Centros y establecimientos usuarios.

Aquellos centros que críen animales para su uso exclusivo, bastará con que se inscriban como centros usuarios.

2.- El Registro de Centros de Animales de Experimentación dependerá de la Dirección General. Su gestión se realizará por el Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 32.- Inscripción en el Registro y Libro de Centros de Animales de Experimentación.

1.- Para la inscripción en el Registro de Centros de Animales de Experimentación los titulares de los centros o establecimientos deberán dirigirse a los Servicios Territoriales correspondientes, presentando una solicitud acompañada de la documentación complementaria que determine la Consejería. Por los Servicios Veterinarios se comprobará, además de la documentación, el cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 2 del artículo 11 y en las normas específicas que sean de aplicación.

2.- Una vez comprobada la corrección de la documentación aportada y verificadas las condiciones del centro o establecimiento, se procederá, por parte de la Sección Provincial, a remitir toda la documentación al Servicio de Sanidad Animal, acompañada de un informe acerca de la procedencia de su inscripción en el Registro.

3.- El Servicio de Sanidad Animal inscribirá, si procede, en el Registro al centro o establecimiento, entregándose al titular, como acreditación de la misma, el Libro de Centros de Animales de Experimentación.

En el caso de que no proceda su inscripción, se notificará al interesado la denegación motivada.

Artículo 33.- Baja en el Registro de Centros de Animales de Experimentación.

1.- El centro o establecimiento será dado de baja del Registro:

a) Cuando lo solicite el titular del centro o establecimiento y previa constatación de la ausencia de animales en el mismo.

b) De oficio, cuando se constate por los Servicios Veterinarios:

- Que el titular ha cesado en la actividad y ha transcurrido al menos un año sin reanudar la misma, salvo causas debidamente justificadas y valoradas por la Sección Provincial.

- Que se haya producido algún incumplimiento muy grave de las condiciones y requisitos sanitarios del centro o establecimiento con retirada de la autorización de la actividad, conforme se contempla en el artículo 13.

2.- La baja en el Registro implicará la retirada al titular del Libro de Centros de Animales de Experimentación y el cese en la actividad, aun cuando se

mantengan provisionalmente los datos registrados durante el tiempo que determine la Consejería.

Artículo 34.- Obligaciones.

1.- Con objeto de ordenar las actividades de los centros de cría, distribución y utilización de los animales con fines experimentales, científicos o educativos, y asegurar la protección de los mismos frente a las irregularidades que en el desarrollo de las citadas actividades pudieran producirse, se establecen las siguientes obligaciones:

- Los animales deberán albergarse en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, con las dimensiones de espacio y densidad correctas y bajo control veterinario.

- En ningún caso se podrá someter a los animales a prácticas que puedan producir sufrimientos o daños innecesarios.

- Los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos sólo podrán proceder de centros registrados.

- Los centros suministradores sólo podrán obtener animales a partir de centros de cría, de otros centros suministradores, o de importaciones procedentes de centros debidamente autorizados.

2.- La Consejería regulará el movimiento y traslado de los animales para la experimentación y otros fines científicos.

TITULO IV

De las acciones sanitarias de carácter general

Artículo 35.- Objeto.

1.- De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, para vigilar y controlar el estado sanitario de las poblaciones animales o ante la sospecha o presentación de alguna enfermedad de las recogidas en el Anexo podrán ejecutarse alguna o algunas de las siguientes acciones sanitarias de carácter general:

a.- La notificación.

b.- El estudio epidemiológico, la investigación del foco primario y el diagnóstico de la enfermedad.

- c.- La declaración oficial sobre enfermedades.
- d.- «Planes de Alerta Sanitaria».
- e.- El establecimiento de las acciones sanitarias de prevención y tratamiento.
- f.- El control del movimiento y transporte de animales.
- g.- El control de las concentraciones de animales.
- h.- El tratamiento de cadáveres.
- i.- Las acciones sanitarias complementarias.
- j.- Las acciones sanitarias de orden medioambiental.

2.- Las acciones sanitarias de carácter general se aplicarán por los órganos y personal veterinario competentes según la dependencia funcional y el ámbito territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5. Las acciones sanitarias que deban ejecutarse ante la sospecha o presentación de alguna de las enfermedades recogidas en el Anexo de este Reglamento tendrán el carácter de prioritarias e inexcusables en su ejecución a no ser que medie orden expresa en contrario de la autoridad competente.

Capítulo I

Notificación, estudio epidemiológico y declaración oficial sobre enfermedades

Sección 1.^a- Notificación

Artículo 36.- Notificación obligatoria.

1.- Los dueños, administradores o encargados de los animales, los servicios sanitarios de las Administraciones Públicas, veterinarios en el ejercicio libre de la profesión, así como cualquier ciudadano que tenga conocimiento o sospecha de la presentación en los animales de alguna enfermedad que, por sus características de contagio y morbi-mortalidad, pueda ser considerada infectocontagiosa o parasitaria, están obligados a notificarlo por los medios más rápidos a su alcance a los Servicios Veterinarios de la Consejería, de cuya notificación se acusará recibo al interesado. La misma obligación recaerá sobre las personas físicas o jurídicas en relación a la fauna silvestre.

Dicha notificación será independiente de las comunicaciones que deban realizar periódicamente los veterinarios en el ejercicio libre, cuando así esté establecido.

2.- Los Servicios Veterinarios de los mataderos estarán obligados a comunicar con carácter urgente a la Sección Provincial donde se ubique el matadero, la presencia en los animales, canales o vísceras, de signos, síntomas o lesiones que confirmen o permitan sospechar la existencia de alguna enfermedad de declaración obligatoria o enfermedad exótica.

Sección 2.^a- Estudio epidemiológico: Investigación del Foco Primario y diagnóstico de las enfermedades.

Medidas Complementarias

Artículo 37.- Visita, comprobación y actuaciones.

1.- Los Servicios Veterinarios girarán visitas periódicas a las explotaciones de animales de Castilla y León, que serán al menos anuales para las inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas.

2.- Si, como resultado de sus visitas o de lo contemplado en el artículo 36, los Servicios Veterinarios tuvieran conocimiento de la existencia de animales enfermos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades recogidas en las listas I-a y I-b del Anexo, realizarán una inspección inmediata con el objeto de diagnosticar la enfermedad, adoptar las medidas cautelares que eviten su difusión y efectuar el estudio epidemiológico que conduzca a la determinación de las circunstancias originarias del foco.

3.- Sin perjuicio de aplicar la legislación específica establecida para determinadas enfermedades, las medidas cautelares que puedan por las Unidades Veterinarias contemplar:

a) El censado y la identificación de los animales enfermos, sospechosos y receptibles a la enfermedad que existan en la explotación.

b) El aislamiento de la explotación y la separación de los animales sanos de los enfermos y sospechosos. En su caso, se dispondrá lo necesario proceder a la destrucción de los cadáveres y, cuando así haya sido ordenado, al sacrificio obligatorio de los animales que deban serlo en los términos señalados en el Capítulo IV del Título V.

c) La prohibición de entrada o salida de la explotación de cadáveres o de animales pertenecientes a cualquier especie receptible a la enfermedad, salvo expresa autorización de la Sección Provincial. La misma podrá recaer

sobre los alimentos, utensilios, productos derivados u otras **materias contumaces** de los animales enfermos o sospechosos.

d) La determinación de las condiciones en que pueda realizarse el movimiento de personas y vehículos hacia dentro o fuera de la explotación.

e) El establecimiento en la explotación sospechosa y en un área alrededor de la misma, de un programa de lucha contra **vectores** cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

f) La toma de muestras para su remisión a los **laboratorios oficiales** de Sanidad Animal.

4.- Del posible diagnóstico, así como de las medidas adoptadas, la Unidad Veterinaria dará traslado inmediato a la Sección Provincial, la cual podrá proponer al Jefe del Servicio Territorial de la Consejería la comunicación a la Autoridad local y, en su caso, a la Gubernativa de las medidas adoptadas en relación con la explotación afectada, por si fuera necesario solicitar la realización de algún tipo de control por las mismas.

Artículo 38.- Adopción de medidas por la Sección Provincial.

1.- La Sección Provincial deberá ratificar, complementar, modificar o suspender las medidas adoptadas por la Unidad Veterinaria.

2.- Además de las medidas cautelares descritas en el artículo anterior, la Sección Provincial podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las siguientes medidas complementarias:

a) Inmovilización y secuestro de los animales de las especies receptibles de las explotaciones incluidas en un área dentro del radio que se determine alrededor de la explotación sospechosa, de acuerdo con el artículo 45.

b) Cuando fuere inmediata la celebración de alguna concentración de animales autorizada y existiese riesgo evidente de difusión de la enfermedad, se propondrá su suspensión.

c) El establecimiento, en su caso, de programas de vacunación o de tratamiento alrededor del foco en la zona que se disponga, en el marco de la legislación que sea de aplicación.

d) Cualquier otra medida sanitaria que previa consulta al Servicio de Sanidad Animal resulte conveniente adoptar.

3.- Diagnosticada una enfermedad transmisible al hombre, se dará cuenta inmediata de ello y del resto de las actuaciones habidas al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social. Si la enfermedad pudiera afectar a la fauna silvestre, se actuará de la misma forma respecto al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 39.- Adopción de medidas por el Servicio de Sanidad Animal.

1.- La Sección Provincial dará traslado de toda la información epidemiológica al Servicio de Sanidad Animal, que deberá ratificar, modificar, suspender o complementar las medidas adoptadas por la Sección Provincial, procediendo, en su caso, a la iniciación del trámite para la declaración oficial de existencia de la enfermedad y la ordenación del sacrificio obligatorio, si procede, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V.

2.- Las medidas cautelares y complementarias a que se refieren los artículos 37 y 38 quedarán automáticamente sin efecto una vez que, realizados los análisis o comprobaciones oportunas, el diagnóstico no confirme la existencia de alguna enfermedad de las recogidas en el Anexo.

Artículo 40.- Investigación laboratorial del foco.

Durante el proceso de estudio epidemiológico del foco, se recurrirá a las técnicas laboratoriales de sanidad animal que se consideren necesarias para establecer la etiología de la enfermedad, su evolución y seguimiento.

Artículo 41.- Registro de Laboratorios y Centros de Análisis de Sanidad Animal.

1.- Se crea el Registro de Laboratorios y Centros de Análisis de Sanidad Animal de Castilla y León que dependerá de la Dirección General y será único para toda la Comunidad Autónoma. Su gestión se realizará por el Servicio de Sanidad Animal.

2.- Tendrán la consideración de «Laboratorio Oficial de Sanidad Animal» todos y cada uno de los laboratorios integrados en la «Red de Laboratorios de Sanidad Animal» de Castilla y León.

3.- Todos los Laboratorios y Centros de análisis de sanidad animal ubicados en Castilla y León, excluidos los mencionados en el apartado anterior, deberán inscribirse en dicho Registro, presentando en la Sección Provincial correspondiente la solicitud acompañada de la documentación complementaria que determine la Consejería.

4.- La documentación será remitida por la Sección Provincial al Servicio de Sanidad Animal acompañada del correspondiente informe acerca de la conveniencia de su inscripción en el Registro.

El Servicio de Sanidad Animal inscribirá, si procede, al laboratorio o centro de análisis de sanidad animal en el Registro.

5.- A los efectos de la inscripción en el Registro se entenderá por Laboratorio y por Centro de análisis de sanidad animal aquellos establecimientos de titularidad pública o privada, sea de persona física o jurídica, que realicen determinaciones analíticas (bioquímicas, hematológicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas y similares), con independencia tanto del número y tipo de las determinaciones, como de si proceden o no a la emisión del correspondiente dictamen, tendentes al diagnóstico en las poblaciones animales de procesos patológicos pertenecientes a alguno de los siguientes grupos:

- Enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias no zoonóticas.
- Zoonosis.
- Alteraciones metabólicas por aplicación de sustancias.
- Enfermedades comunes de presentación epidémica a nivel de explotación.

Artículo 42.- Libro Registro de análisis y dictámenes.

1.- Los Laboratorios y Centros inscritos llevarán un Libro Registro o aplicación informática, en el que conste el tipo y número de muestras recibidas, personas físicas o jurídicas remitentes de las mismas, explotaciones de procedencia, análisis realizados, resultados obtenidos y los dictámenes emitidos.

2.- Los Laboratorios y Centros deberán presentar el Libro Registro o programa informático, ante las Secciones Provinciales para su diligenciado o validación, según corresponda.

3.- El Libro Registro o aplicación informática, deberá estar a disposición de los Servicios Veterinarios.

Artículo 43.- Información diagnóstica y comunicación de resultados.

1.- Los Laboratorios y Centros a que se refiere el artículo anterior deberán comunicar, con periodicidad semestral, excepto para las enfermedades

recogidas en el Anexo, a la Sección Provincial donde esté ubicada la explotación de donde procedan las muestras sometidas a procesamiento diagnóstico, los resultados de los análisis realizados y los dictámenes emitidos cuando se refieran a procesos patológicos pertenecientes a alguno de los grupos señalados en el artículo 41.

2.- Cuando los análisis realizados o dictámenes emitidos impliquen el diagnóstico de alguna de las enfermedades incluidas en el Anexo, los laboratorios y centros comunicarán con la máxima urgencia a la Sección Provincial, tal como se señala en el apartado anterior, el resultado de aquellos.

3.- La Sección Provincial deberá poner toda la información diagnóstica recibida a disposición de la «Red de Vigilancia Epidemiológica» para su evaluación.

Artículo 44.- Investigación en mataderos.

Con el objeto de obtener una mejor información epidemiológica o realizar un más acertado diagnóstico, se facilitará el acceso a los mataderos a los Servicios Veterinarios de la Consejería, a fin de que puedan recabar datos y proceder a la toma de muestras necesarias para el mejor cumplimiento y adopción de las medidas sanitarias de carácter general.

Los responsables de los mataderos arbitrarán las medidas necesarias para hacer posible y facilitar lo preceptuado anteriormente.

Artículo 45.- Inmovilización y aislamiento.

1.- Los animales y las explotaciones podrán ser sometidas, bajo el control de los Servicios Veterinarios, a períodos de inmovilización y aislamiento o cuarentena de duración adecuada a cada proceso, en función, principalmente, del período de incubación o espera, así como del tiempo necesario para establecer el diagnóstico, o para que dejen de constituir un riesgo para los animales o la población humana.

2.- La inmovilización y aislamiento afectará a los animales enfermos, sospechosos y sanos de la explotación origen del proceso y, en su caso, a los de explotaciones incluidas dentro del radio de actuación delimitado por los Servicios Veterinarios.

3.- Cuando se trate de animales explotados en régimen extensivo o de fauna silvestre, los Servicios Veterinarios delimitarán las zonas de aislamiento en colaboración con la autoridad municipal, con los titulares o administradores de las explotaciones y, en caso de fauna silvestre con los

titulares o administradores de los terrenos cinegéticos y con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 46.- Traslado de animales de zonas de alto riesgo.

Excepcionalmente, y en los casos en que sea necesario, el Consejero de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección General, podrá ordenar el traslado de animales de gran valor genético susceptibles de contraer enfermedades en zonas de «alto riesgo» a instalaciones de control y aislamiento situadas en otras zonas donde no exista riesgo de contraer o difundir la enfermedad, en los que serán sometidos a una cuarentena acorde con la enfermedad objeto de investigación.

Los animales se transportarán en vehículos precintados, debidamente desinfectados antes y después del traslado y bajo estricto control de los Servicios Veterinarios, y en caso de animales silvestres con la correspondiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El coste del traslado y del mantenimiento de los animales, correrá a cargo de los propietarios, responsables o encargados de los mismos.

Sección 3.^a- Declaración oficial sobre enfermedades

Artículo 47.- Declaración oficial de la enfermedad.

1.- Diagnosticada alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que incluida en el Anexo sea de declaración obligatoria, o que así se determine por la Administración General del Estado o por la Unión Europea, o bien cualquier otra que por su gran poder difusivo o intensidad de presentación así lo aconseje, la Consejería, por Orden que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», realizará la declaración oficial de su existencia, y dará traslado inmediato de la misma al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.- La declaración oficial habrá de ratificar, rectificar o complementar las medidas inicialmente adoptadas para evitar la propagación de la enfermedad. Además, contendrá los datos correspondientes a:

a) Denominación científica y vulgar de la enfermedad.

b) Término o términos municipales donde se halle el ganado enfermo y número de explotaciones afectadas.

c) Delimitación de las zonas de protección y de vigilancia de

acuerdo con la normativa vigente.

d) Medidas concretas a adoptar en cada zona.

Artículo 48.- Extinción oficial de la enfermedad.

La declaración oficial de extinción de la enfermedad se ordenará por el mismo órgano y procedimiento que declaró su existencia, una vez transcurrido el tiempo y las circunstancias que en cada caso se determinen en función de la epidemiología específica de la enfermedad declarada. La extinción llevará consigo la anulación de las medidas aplicadas y el establecimiento de las medidas precautorias que la epidemiología veterinaria aconseje en cada caso. Estos hechos se trasladarán de inmediato al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo II

Planes de Alerta y Acciones Sanitarias de Prevención y Tratamiento

Sección 1.^a- Planes de Alerta Sanitaria

Artículo 49.- Planes de Alerta Sanitaria.

1.- En los casos en que sea necesario, podrán establecerse «Planes de Alerta Sanitaria» para controlar la presentación de focos de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias y evitar su difusión, en especial en relación con las enfermedades zoonóticas, las incluidas en el Anexo y las de gran difusión que puedan afectar a la fauna silvestre.

Los Planes de Alerta Sanitaria deberán contemplar:

- a) Los objetivos a conseguir en función de la enfermedad de que se trate.
- b) El ámbito geográfico de su aplicación.
- c) Las especies animales afectadas.
- d) Las actuaciones generales y específicas que serán de obligado cumplimiento.

2.- La Consejería instrumentará las medidas adecuadas en cada caso, estableciendo pautas de coordinación entre las diferentes Administraciones y sus Servicios Veterinarios, u otros veterinarios encargados de su ejecución, todo ello en conexión con la Red de Vigilancia Epidemiológica. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma,

así como las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos prestarán la debida asistencia y colaboración para la correcta ejecución de los planes.

Sección 2.^a- Acciones sanitarias de prevención y tratamiento

Artículo 50.- Regulación de los Planes de vacunación y tratamientos obligatorios.

La Consejería podrá ordenar campañas de tratamientos sanitarios o de vacunaciones obligatorias para establecer cordones sanitarios y anillos inmunitarios que impidan la difusión de la enfermedad y permitan la protección de los territorios limítrofes.

Artículo 51.- Realización de vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios.

A los efectos de la aplicación del artículo anterior, la Consejería determinará que la vacunación o tratamiento sanitario obligatorio ordenado sea realizado, según proceda, por los Servicios Veterinarios, equipos de veterinarios contratados o veterinarios colaboradores autorizados.

Artículo 52.- Indemnizaciones.

Procederá la indemnización, según los baremos que se establezcan, en los casos en que se produzcan bajas o muertes de animales como consecuencia de la aplicación de tratamientos sanitarios, realización de pruebas diagnósticas o vacunaciones obligatorias efectuadas por los Servicios Veterinarios, siempre que las muertes hayan sido comunicadas en un plazo no superior a 72 horas ante la Unidad Veterinaria y técnicamente quede demostrada y acreditada la relación directa y exclusiva entre la causa originante y el efecto producido.

El Servicio Territorial de la Consejería realizará la propuesta razonada de indemnización ante el Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 53.- Regulación de vacunaciones y tratamientos sanitarios voluntarios.

1.- Los titulares de explotaciones ganaderas, de núcleos zoológicos o propietarios de animales podrán aplicar medidas inmunitarias o tratamientos preventivos contra cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, con el debido control de un veterinario, que quedará obligado a comunicar, por meses naturales, a la Unidad Veterinaria las actuaciones practicadas. La comunicación se realizará en el modelo que, a tal efecto, se elabore por la Consejería.

2.- La Consejería establecerá periódicamente la relación de enfermedades para cuya prevención mediante vacunación o tratamiento será necesario, como requisito previo, la autorización de las Secciones Provinciales.

3.- Para aquellas enfermedades en las que estén reguladas expresamente las actuaciones en cuanto a vacunación o tratamiento, se estará a lo preceptuado en la norma correspondiente.

Capítulo III

Movimiento y transporte de animales

Sección 1.ª- Principios generales

Artículo 54.- Documentación para el traslado.

1.- Para el transporte y circulación de animales por cualquier medio, fuera del término municipal donde se encuentre localizada la explotación ganadera o núcleo zoológico, será preciso obtener el correspondiente documento sanitario, sin perjuicio de los requisitos que en su caso disponga la Ley de Caza de Castilla y León para la expedición de piezas de caza vivas.

2.- En todo caso se exceptuará este documento cuando el movimiento de animales sea habitual entre términos municipales inmediatos o próximos, y exclusivamente por razones de pastoreo suficientemente acreditadas.

3.- El documento sanitario para el traslado deberá encontrarse en poder de la persona responsable de la conducción del animal o partida de animales cuyo movimiento o traslado ampara.

Artículo 55.- Tipos de documentos sanitarios para el traslado.

La documentación a que hace referencia el artículo anterior será, según los casos, la siguiente:

a) «Guía de Origen y Sanidad Animal».

b) «Documento Sanitario de Explotación para el traslado de animales».

c) Otros documentos especiales para movimiento y transporte de animales, que serán los recogidos en el presente Reglamento y aquellos que la Consejería pueda establecer.

Artículo 56.- Responsabilidad en el traslado.

Durante el traslado, la persona que realice la conducción de los animales asumirá ante la Consejería las responsabilidades derivadas del cuidado, atención y bienestar de los mismos, así como las dimanantes del incumplimiento, alteración o manipulación de las especificaciones que figuren en la Documentación Sanitaria que ampara el traslado.

Artículo 57.- Detención, aislamiento y observación de animales indocumentados.

1.- Los animales trasladados sin la correspondiente documentación, o sin que ésta pueda considerarse válida, serán retenidos y, en su caso, aislados como sospechosos de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, en los términos expuestos en el artículo 45, pudiendo reanudar el trayecto una vez sea expedida la correspondiente documentación y asegurado el estado de bienestar de los animales.

2.- En caso necesario, los Ayuntamientos, en colaboración con las Unidades Veterinarias, fijarán los lugares para la estancia de los animales durante el período de aislamiento y observación.

3.- En el caso de que se trasladen animales silvestres, sin la autorización establecida en el artículo 60 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, de Caza de Castilla y León, y en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los lugares en los que los animales serán objeto de aislamiento y observación.

4.- Los gastos ocasionados por este proceso de aislamiento y observación serán abonados por cuenta del dueño de los animales o del responsable de los mismos en el momento de su detención.

Artículo 58.- Automatización de documentos sanitarios para el traslado.

Los procedimientos de expedición de los documentos recogidos en este Reglamento en materia de movimiento de animales podrán automatizarse mediante la utilización de medios informáticos, ofimáticos y telemáticos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, los modelos de documento de movimiento de animales se adaptarán a las necesidades específicas que su expedición mecanizada imponga.

Sección 2.^a- Guía de Origen y Sanidad Animal

Artículo 59.- Guía de Origen y Sanidad Animal.

1.- La «Guía de Origen y Sanidad Animal», en adelante Guía, es el documento acreditativo de que los animales no padecen enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y de que no existen enfermedades oficialmente declaradas que puedan afectar a la especie de los animales objeto de traslado, ni en la explotación ni en el término municipal donde esté ubicada, siendo su uso obligatorio:

a) Para la circulación o transporte de animales fuera del término municipal donde radique la explotación, cualquiera que sea su destino posterior o la finalidad del traslado.

b) Para la circulación o transporte de animales de abasto a matadero, aún cuando éste radique en el mismo término municipal en el que se encuentre la explotación de donde proceden.

c) Para la circulación o transporte de animales con destino a concentraciones, aún cuando éstas se celebren en el mismo término municipal en que se encuentre la explotación.

2.- La Guía podrá ser sustituida, en los casos que corresponda, por los documentos definidos en los artículos 69, 78 y 81, y en todos los casos por los previstos en los artículos 77, 79 y 80.

3.- La Guía será única para todas las especies de animales y su formato se ajustará a las especificaciones que determine la Consejería.

Artículo 60.- Requisitos de validez.

Para que la Guía adquiera plena validez, serán requisitos inexcusables:

a) Que sea rellena de forma legible en todos sus epígrafes, sin alteraciones o manipulaciones de su contenido.

b) Que exista correspondencia entre las especificaciones contenidas en el documento y los datos relativos a la partida de animales cuyo traslado ampara.

c) Que esté firmada por un Veterinario de los Servicios Veterinarios o por un veterinario autorizado y sellada por la oficina correspondiente.

Artículo 61.- Expedición por veterinarios autorizados.

La Consejería podrá establecer la norma que permita la expedición de la Guía a veterinarios que no pertenezcan a los Servicios Veterinarios.

Artículo 62.- Período de validez.

El período de validez de la Guía se establece genéricamente en 48 horas, si bien el veterinario de la Unidad Veterinaria que emita el documento, de acuerdo con la distancia a recorrer, forma de desplazamiento y finalidad del traslado, podrá ampliar el período de validez de la misma, que no podrá ser nunca superior a cinco días desde la fecha de su emisión, debiéndose hacer constar expresamente la fecha límite de validez.

Para el ganado trashumante que se traslade a pie se podrá refrendar la validez de la Guía por períodos de cinco días, hasta un máximo de cinco períodos.

Artículo 63.- Solicitantes.

La obligación de solicitar la expedición de la Guía recaerá en el propietario de los animales que van a ser objeto del traslado, bien personalmente o por medio de un representante legal o persona autorizada al efecto, o en su caso en el comprador si mediara operación comercial previa al traslado.

Artículo 64.- Expedición en concentraciones de animales.

En la Guía expedida en concentraciones de animales deberá figurar obligatoriamente no sólo la identificación, de acuerdo con la normativa en vigor, de los animales objeto del traslado, sino también, y como explotación de origen, los datos de identificación de la explotación o explotaciones desde donde llegaron los animales a dicha concentración.

Artículo 65.- Traslados de partidas procedentes de varios orígenes.

1.- Cuando una expedición de animales objeto de traslado esté constituida por diversas partidas o lotes procedentes de distintos orígenes, deberá quedar amparada por tantas Guías como partidas o lotes de animales la componen.

2.- No obstante, la Dirección General podrá establecer que una sola Guía ampare el traslado de animales procedentes de varias explotaciones a un único destino, haciendo constar en la misma el titular o el código de cada explotación de origen, el número de animales correspondiente y su identificación.

Artículo 66.- Distribución, custodia y expedición de guías.

Las Guías serán distribuidas controladamente en cada provincia, a través de las Secciones Provinciales, a las respectivas Unidades Veterinarias donde quedarán depositadas, siendo los veterinarios de las mismas responsables de su custodia y expedición.

Artículo 67.- Entrega de guías al finalizar el traslado.

La Guía será entregada al término del traslado que ampara y en función del destino que figure en la misma:

1.- Para destinos fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde las Autoridades competentes en materia de Sanidad Animal de las respectivas Comunidades Autónomas de destino hayan dispuesto.

2.- Para destinos dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

a) Destino sacrificio, en el matadero de destino donde se archivará y custodiará por un período mínimo de dos años.

b) Destino concentraciones de animales, a los veterinarios que presten servicio en dichas concentraciones, quienes deberán archivarlas ordenadamente y custodiarlas durante un período mínimo de dos años.

c) Destino a explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, a sus titulares o representantes legales que la custodiarán durante un período de dos años.

Artículo 68.- Conservación y archivo de guías.

Las matrices o copias de las Guías deberán ser archivadas ordenadamente y custodiadas en las dependencias de cada Unidad Veterinaria durante un período mínimo de dos años. Dichos archivos o los correspondientes registros informáticos servirán de base para la realización de estadísticas de movimiento ganadero en Castilla y León y suministro de información a la Red de Vigilancia Epidemiológica.

Sección 3.^a- Documento Sanitario de Explotación para el traslado de animales

Artículo 69.- Documento Sanitario de Explotación para el traslado de animales.

1.- El «Documento Sanitario de Explotación para el traslado de animales», en adelante Documento Sanitario de Traslado, podrá ser empleado exclusivamente por aquellas explotaciones ganaderas que hayan adquirido y

mantengan las condiciones sanitarias que se determinen en cada momento por la Consejería para cada especie ganadera.

2.- La utilización del Documento Sanitario de Traslado quedará restringida al ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León y su expedición sustituirá a la Guía.

3.- El Documento Sanitario de Traslado podrá emplearse para la circulación y transporte de animales hasta otra explotación, matadero o mercados ganaderos autorizados, siendo su período de validez de 24 horas a partir de la fecha de expedición.

4.- La autorización de uso del Documento Sanitario de Traslado podrá ser revocada libre y motivadamente.

5.- El formato del Documento Sanitario de Traslado se ajustará a las especificaciones que se determinen por la Consejería.

Artículo 70.- Requisitos de validez.

Para que el Documento Sanitario de Traslado adquiera plena validez, serán requisitos inexcusables:

a) Que sea rellenado de forma legible en todos sus epígrafes, sin alteraciones o manipulaciones de su contenido.

b) Que exista correspondencia entre las especificaciones contenidas en el documento y los datos relativos a la partida de animales cuyo traslado ampara.

c) Que esté firmado por el titular de la explotación ganadera o su representante legal.

d) Que se encuentre validado conforme se expresa en el artículo 73.

Artículo 71.- Solicitantes.

Los titulares de explotaciones ganaderas que, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto, deseen hacer uso del Documento Sanitario de Traslado, deberán solicitarlo por sí o por medio de su representante legal a la Unidad Veterinaria donde radique la explotación ganadera.

Artículo 72.- Autorización de uso.

Las Unidades Veterinarias podrán autorizar o denegar el uso del Documento Sanitario de Traslado previos los informes, visitas y comprobaciones que estimen necesarias, en el plazo máximo de 15 días naturales a partir de la fecha de la solicitud. En todo caso la decisión denegatoria deberá ser motivada y contra ella podrá recurrirse ante el Jefe del Servicio Territorial de la Consejería de la provincia.

Artículo 73.- Entrega de talonarios de documentos.

Cuando se autorice el uso del Documento Sanitario de Traslado, será puesto a disposición de los interesados en forma de talonario, debiéndose validar por la Unidad Veterinaria todos y cada uno de los ejemplares que lo componen con el número de registro de la explotación ganadera correspondiente y el sello de la Unidad expedidora.

Artículo 74.- Entrega del documento sanitario al finalizar el traslado.

El Documento Sanitario de Traslado deberá ser entregado a la entrada de los animales en el matadero, mercado autorizado o explotación ganadera de destino, donde deberá ser archivado ordenadamente y custodiado en los términos que se señalan en el apartado 2 del artículo 67.

Artículo 75.- Conservación y archivo de talonarios.

Una vez utilizado por el titular o representante autorizado, las matrices de cada talonario conteniendo los ejemplares para «Archivo» del Documento Sanitario de Traslado serán entregadas en las mismas Unidades Veterinarias que suministraron el talonario original, siendo dicha entrega, y la comprobación del cumplimiento de las normas en vigor, condición necesaria para la obtención de un nuevo talonario.

Artículo 76.- Pérdida del derecho de utilización.

Se perderá el derecho de uso y posesión de los talonarios del Documento Sanitario de Traslado:

- a) Cuando la explotación ganadera incumpla los requisitos y condiciones sanitarias que determinan la autorización de su uso y hasta que la misma vuelva a cumplir los requisitos y condiciones sanitarias.
 - b) Durante un período mínimo de seis meses, cuando se hubiera producido un uso indebido del Documento Sanitario de Traslado, en especial la cesión a otros ganaderos o tratantes, y así se compruebe por los Servicios Veterinarios, o el titular de la explotación cometa alguna infracción
-

calificada como leve, de acuerdo con la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León.

c) Durante un período mínimo de doce meses, cuando el titular de la explotación cometa alguna infracción calificada al menos como grave, de acuerdo con la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León.

d) Durante un período mínimo de cinco años, cuando en el plazo de tres años consecutivos se reincida tres veces en la conducta descrita en el apartado b), o dos veces en la conducta descrita en el apartado c).

Sección 4.^a- Otros documentos especiales para el movimiento de animales

Artículo 77.- Documentos para intercambios fuera de la Comunidad Autónoma.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento en materia de movimiento y transporte de animales, la documentación que pueda ser exigible para el traslado de animales en el ámbito nacional, de la Unión Europea o con países terceros adquirirá plena validez para el movimiento de animales en el ámbito de Castilla y León.

2.- La Consejería adaptará la documentación sanitaria para el movimiento y traslado de animales contemplada en este Reglamento a los requisitos exigidos por la legislación estatal o de la Unión Europea que resulte de aplicación.

Artículo 78.- Cartilla de Explotación Apícola y de Trashumancia.

La Cartilla de Explotación Apícola y de Trashumancia es un documento especial para el censado y transporte de colmenas, cuyo formato y contenido será objeto de regulación por parte de la Consejería y podrá tener la doble finalidad de Cartilla de Explotación Ganadera y documentación sanitaria para el transporte. Podrá sustituir en este caso al Documento Sanitario de Explotación para el traslado de animales dentro del territorio de Castilla y León.

Artículo 79.- Documentos individuales para identificación y transporte.

Serán objeto de regulación por la Consejería los documentos individuales necesarios para el censado, la identificación y transporte de animales domésticos destinados a fines lúdicos o deportivos, propiedad de personas que no sean titulares de una explotación o que, siéndolo, los animales no sean objeto de la actividad empresarial de la misma, especialmente en los siguientes casos:

- a) Animales de compañía: perros y gatos.
- b) Equinos para traslados itinerantes con retorno al mismo origen.

Artículo 80.- Documento especial de traslado para el sacrificio (Conduce).

El «Conduce» es un documento especial de uso necesario para el traslado directo de animales desde la explotación al matadero para su sacrificio obligatorio por razones sanitarias o epidemiológicas en los términos que se recogen en el Capítulo IV del Título V.

El modelo de «Conduce», así como la regulación de su empleo, será establecido por la Consejería.

Artículo 81.- Documento de autorización para movimiento en régimen de pastoreo.

En el supuesto de la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 54, la Consejería regulará las normas y el procedimiento de solicitud y concesión del documento de autorización para el movimiento en régimen de pastoreo.

Dicho documento eximirá, durante un plazo no superior a un año, de la obligación de obtener la documentación sanitaria para el movimiento de animales cuando éste sea habitual dentro de Castilla y León entre términos municipales inmediatos o próximos y exclusivamente por razones de pastoreo suficientemente acreditadas.

Sección 5.^a- Transporte de animales

Artículo 82.- Condiciones generales del transporte.

1.- El transporte de animales deberá realizarse en las condiciones adecuadas y suficientes para garantizar el bienestar de los animales durante el trayecto, debiendo los animales estar correctamente identificados y documentados antes de proceder a su carga.

2.- Durante el traslado, deberán respetarse los períodos de descanso, la alimentación, el suministro de agua y las condiciones de densidad de carga proporcionales a la especie animal y duración del viaje, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

3.- Queda prohibido proporcionar a los animales un trato cruel o sufrimiento innecesario durante la carga, transporte y descarga de los mismos.

4.- Los vehículos utilizados para el transporte de animales deberán ser lavados, desinfectados y, si procede, desinsectados antes y después del transporte, lo que deberá acreditarse documentalmente a requerimiento de los Servicios Veterinarios, mediante la aportación de justificantes de haberse realizado el tratamiento de desinfección o desinsectación que determine la Consejería.

Artículo 83.- Registro de Transportistas y Vehículos de Transporte de Animales Vivos, Esperma, Ovulos y Embriones de Castilla y León.

Se crea el Registro de Transportistas y Vehículos de Transporte de Animales Vivos, Esperma, Ovulos y Embriones de Castilla y León, en adelante Registro de Transportistas y Vehículos, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas titulares de medios de transporte que estén autorizados para tal fin, así como los vehículos utilizados para el mismo. Para poder ejercer la actividad estarán en posesión del Documento de Transportista que acredite la inscripción en el mencionado Registro.

Artículo 84.- Organización del Registro.

El Registro se organiza en las siguientes Secciones:

I. Ganaderos, en la que se inscribirán los titulares de explotaciones ganaderas que tengan vehículos propios para uso exclusivo de su explotación.

II. Transportistas, en la que se inscribirán los titulares de vehículos que dedican su actividad al transporte de animales por cuenta ajena.

III. Tratantes, en la que se inscribirán los tratantes que siendo titulares de vehículos, los dedican al transporte de sus propios animales o de terceros.

IV. Intercambios Intracomunitarios, en la que se inscribirán los transportistas que realicen intercambios intracomunitarios, con independencia de la obligatoriedad de inscripción en la Sección que les corresponda de las anteriores.

Artículo 85.- Funcionamiento del Registro.

1.- El Registro de Transportistas y Vehículos dependerá de la Dirección General y será único para toda la Comunidad Autónoma. Su gestión se realizará bajo la responsabilidad de los distintos Servicios Territoriales de la Consejería a través de las Secciones Provinciales.

2.- La inscripción en el Registro podrá realizarse de oficio en el caso de tratantes y ganaderos si ya figuran los vehículos en la correspondiente cartilla, o previa solicitud del interesado en los demás casos. Una vez realizada la inscripción se entregará al titular la correspondiente documentación acreditativa que deberá renovarse anualmente.

3.- La baja en el Registro de cualquier transportista o vehículo se realizará:

a) Cuando lo solicite el titular.

b) Para ganaderos y tratantes: Cuando se constate por los Servicios Veterinarios alguna de las circunstancias previstas en el artículo 22, que regula la pérdida del derecho a estar en posesión de la Cartilla.

c) Para transportistas: Cuando en el plazo de tres años consecutivos cometan dos infracciones que hayan sido calificadas al menos como graves en materia de Sanidad Animal. La baja, en este caso, será durante un período mínimo de dos años.

d) Cuando no se produzca la renovación en el plazo establecido.

Capítulo IV

Concentraciones de animales

Artículo 86.- Clasificación.

Sin perjuicio de la celebración de otros certámenes ganaderos en Castilla y León, tienen la consideración de «Concentraciones de Animales» las siguientes:

a) Ferias y mercados: Las concentraciones de animales de carácter comercial con realización de transacciones que se celebren en un sitio fijo y con periodicidad determinada. Las transacciones comerciales que se realicen podrán hacerse bajo la forma de subasta.

b) Exposiciones: Las concentraciones con participación de animales selectos inscritos en los correspondientes registros oficiales que no tengan como objeto principal la venta de animales.

c) Concursos: Las concentraciones donde se celebren competiciones de animales por aptitudes productivas o de otra naturaleza.

Artículo 87.- Solicitudes.

1.- La celebración de las concentraciones de animales o de cualquier otro certamen con presencia de animales deberá ser autorizada por la Dirección General.

2.- A los efectos del apartado anterior, el Ayuntamiento, organismo o entidad organizadora del certamen deberá formular, antes del 30 de noviembre del año anterior al de su celebración, solicitud dirigida a la Dirección General.

En el caso de certámenes o concentraciones de nueva convocatoria, la solicitud se realizará al menos con 2 meses de antelación al inicio de las mismas.

3.- A la solicitud de autorización se acompañará una memoria que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Tipo de concentración, lugar y fecha o fechas de celebración.
- b) Planos o croquis del lugar y de las instalaciones donde va a tener lugar la concentración.
- c) Programa de medidas higiénico-sanitarias a aplicar durante la celebración, suscrito por un veterinario.
- d) Dotación de medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar su correcto desarrollo.
- e) Normas reguladoras del certamen: Requisitos de admisión de animales, funcionamiento del certamen, jurados y premios.
- f) Concurrencia de animales prevista, según especies.

4.- No será necesario presentar la documentación recogida en la letra b) del apartado anterior para aquellas concentraciones de animales que, habiendo sido autorizadas en el año anterior, mantengan las mismas condiciones de ubicación y de instalaciones.

Artículo 88.- Condiciones de los lugares e instalaciones.

1.- Los lugares e instalaciones donde se celebren concentraciones de animales deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias que para su celebración se establezcan y se hallarán debidamente acondicionados para alojar a los animales que vayan a asistir a la misma.

2.- En todo caso, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los locales estarán cerrados. Si la celebración se realiza al aire libre, los terrenos deberán estar adecuadamente cercados.
- b) El recinto contará con dos accesos, siendo el de entrada diferente al de salida.
- c) Existirá habilitado al menos un local o lugar, debidamente aislado y apartado, destinado para el aislamiento de animales enfermos o sospechosos.
- d) Dispondrán de los medios, instalaciones o procedimientos adecuados para la limpieza y desinfección de vehículos.

Artículo 89.- Informe previo a la autorización.

A la vista de la documentación aportada, los Servicios Veterinarios correspondientes emitirán informe, previas las visitas y comprobaciones que estimen pertinentes, respecto de la adecuación del lugar, instalaciones y medidas sanitarias a adoptar durante el certamen, así como de las soluciones correctoras que deberán establecerse, en el caso de detectarse alguna anomalía.

Artículo 90.- Autorización.

1.- La Dirección General, en función de la documentación aportada y del informe técnico emitido por la Sección Provincial, podrá autorizar o denegar la celebración del certamen propuesto; en este último caso la denegación será motivada.

2.- La Dirección General podrá autorizar, por motivos de tradición cultural o características socioeconómicas específicas de la zona, la celebración, con carácter excepcional, de concentraciones de animales de ámbito comarcal o local aún cuando no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88.

3.- La celebración de una concentración de animales que resulte autorizada quedará condicionada a la situación epidemiológica existente en las fechas previas a su celebración.

4.- El Servicio Territorial de la Consejería, a propuesta de la Sección Provincial, podrá exigir, en su caso, requisitos adicionales en cuanto a las medidas generales adoptadas cuando la situación epidemiológica así lo aconseje.

Artículo 91.- Obligaciones de los organizadores.

Los organizadores de concentraciones de animales o de cualquier otro certamen dispondrán de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para el correcto desarrollo de los mismos, siendo de su responsabilidad el cumplimiento de las medidas específicas que se hayan establecido de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 92.- Medidas preventivas.

1.- Los Servicios Veterinarios se encargarán de adoptar las medidas necesarias para evitar posibles contagios durante la celebración de las concentraciones de animales debidamente autorizadas.

2.- Queda prohibido el acceso de animales sin identificar o no acompañados de la correspondiente documentación sanitaria a los recintos donde se celebre una concentración de animales.

3.- En los locales y terrenos donde se celebren concentraciones de animales se realizarán las prácticas necesarias de limpieza, desinfección y desinsectación antes, durante y después de su utilización, con los productos y medios adecuados a cada caso. El coste de estas prácticas sanitarias correrá a cargo de los organizadores.

4.- Los medios de transporte que accedan a los recintos donde se celebre una concentración de animales deberán estar limpios y desinfectados en el momento de la carga de los animales.

5.- Cuando, con ocasión de la celebración de un certamen, se advierta la presencia de un animal enfermo o sospechoso de estarlo, su dueño o encargado lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los veterinarios de la organización del mismo, que actuarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

6.- Ante la existencia de un animal afectado de enfermedad infectocontagiosa, los Servicios Veterinarios procederán a su aislamiento y observación, así como la inutilización del lugar que venía ocupando hasta la total limpieza y desinfección del mismo, todo ello sin perjuicio de la posible adopción de las medidas contempladas este Título IV.

Capítulo V

Tratamiento de cadáveres: Aprovechamiento o destrucción

Artículo 93.- Obligaciones y prohibiciones.

1.- Los titulares de explotaciones ganaderas o los propietarios de los animales muertos por cualquier causa, están obligados a la destrucción de los cadáveres en los lugares y mediante los sistemas previstos en este Reglamento.

2.- Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos, en estercoleros, ríos, pozos, carreteras, cañadas y cualquier otro lugar diferente a los expresamente autorizados a tal fin.

Artículo 94.- Sistemas de aprovechamiento y de destrucción.

1.- El aprovechamiento o la destrucción de los cadáveres de animales cualquiera que haya sido la causa de su muerte se realizarán:

a) En los centros industriales de aprovechamiento y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.

b) Mediante la cremación en hornos especialmente destinados a tal fin y, excepcionalmente, por cremación directa.

c) Por enterramiento en fosas adecuadas. La fosa deberá tener la suficiente profundidad para evitar el acceso de todo tipo de animales a los cadáveres o desperdicios en ella enterrados y deberá estar dispuesta de manera que se evite la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente. Antes del enterramiento los animales muertos o sus desperdicios deberán cubrirse o impregnarse con un desinfectante apropiado y oficialmente autorizado.

d) Por cualquier otro sistema que pudiera habilitarse para el aprovechamiento o destrucción de cadáveres y sea autorizado por la Consejería.

2.- Los sistemas de aprovechamiento o destrucción de cadáveres de animales estarán bajo el pertinente control veterinario.

Artículo 95.- Obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos deberán disponer del sistema adecuado para la destrucción de los animales muertos o alternativamente de un terreno cercado con las características expresadas en el apartado c) del artículo anterior.

Artículo 96.- Autorizaciones especiales de aprovechamiento de cadáveres.

La Consejería podrá autorizar en casos especiales y siempre bajo su control:

a) El uso de animales muertos y desperdicios de origen animal con fines científicos.

b) El uso de animales muertos y desperdicios de origen animal como alimentos para animales silvestres en libertad, de animales de parques zoológicos, de circos o de animales de peletería, siempre que provengan:

- De animales que no hayan sido sacrificados a consecuencia de la presencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria.

- De animales que no representen un riesgo para la alimentación animal de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

- De animales muertos y desperdicios de origen animal clasificados como material de bajo riesgo de acuerdo con la normativa aplicable.

La autorización del uso de animales muertos y desperdicios de origen animal para la alimentación de animales silvestres en libertad, requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 97.- Registro de centros de aprovechamiento de cadáveres.

1.- Se crea el Registro de centros industriales de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación animal, en adelante Registro de Centros de Aprovechamiento de Cadáveres.

2.- El Registro dependerá de la Dirección General y será único para toda la Comunidad Autónoma. Su gestión se realizará por el Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 98.- Obligación de inscripción en el Registro.

Deberán figurar inscritos en el Registro contemplado en el artículo anterior:

- Las plantas de transformación de materias de alto y bajo riesgo.

- Las fábricas de producción de alimentos para animales de compañía que usen materias de bajo riesgo.

- Los centros de preparación de productos técnicos o farmacéuticos que utilicen materias de bajo riesgo.
- Los vehículos contenedores dedicados al transporte y recogida de materias de alto y bajo riesgo.
- Los centros primarios de recogida y depósito de estos productos para su posterior envío a industrias de transformación.
- Las empresas o almacenes intermediarios de materias de alto y bajo riesgo.

Artículo 99.- Autorización de la actividad.

Para poder ejercer la actividad los centros, las plantas de transformación y los vehículos contenedores recogidos en el artículo anterior, además de inscritos en el Registro, deberán estar en posesión de la autorización que periódicamente emitirá la Consejería.

Artículo 100.- Regulación. Fomento de actividades de recogida y transporte de cadáveres.

1.- La Consejería desarrollará la regulación de las industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para la alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación animal y el funcionamiento del Registro contemplado en el artículo 97.

2.- Asimismo la Consejería establecerá las condiciones genéricas que regirán en los Convenios de Colaboración con instituciones públicas o privadas que presten el servicio de recogida y el transporte de los cadáveres de animales en las mejores condiciones sanitarias. La participación de la Consejería en dichos Convenios se referirá a las inversiones necesarias para su implantación o modernización.

Capítulo VI

Acciones sanitarias complementarias y medio ambientales

Sección 1.^a- Acciones sanitarias complementarias

Artículo 101.- Desinfección, desparasitación y prácticas similares.

1.- La desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares se realizarán de modo habitual por parte de ganaderos, tratantes y transportistas de aquellos utensilios, vehículos, lugares e

instalaciones que estén en contacto con animales, debiendo emplear únicamente los productos cuya comercialización esté autorizada.

2.- Estas prácticas tendrán el carácter obligatorio en:

- a) Los Planes de Alerta Sanitaria.
- b) Los medios empleados para el transporte de animales.
- c) Los alojamientos e instalaciones, utensilios, locales y terrenos donde se celebren concentraciones de animales.
- d) Los sistemas y los centros de destrucción de animales muertos.
- e) Las Acciones Sanitarias de Carácter Especial.
- f) Las Acciones Sanitarias Complementarias a la extinción de focos.

3.- Los Servicios Veterinarios supervisarán las prácticas descritas en los apartados 1 y 2 de este artículo y determinarán, cuando así proceda, la forma y condiciones en que deberán realizarse.

Artículo 102.- Coste de las acciones sanitarias complementarias.

Correrá a cargo de los interesados el coste de las prácticas sanitarias complementarias que realicen sobre sus animales, lugares de alojamiento, medios de transporte, útiles, materiales y locales y terrenos de concentraciones, sin perjuicio de la colaboración que la Consejería pueda prestar.

Artículo 103.- Registro de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas.

Se inscribirán en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Plaguicidas de Castilla y León, las personas naturales y jurídicas que efectúen como actividad empresarial tratamientos de desinfección, desinsectación y desparasitación y lucha contra vectores en el ámbito de la sanidad animal o que fabriquen, almacenen, distribuyan o comercialicen los productos destinados a tal fin.

Sección 2.^a- Acciones sanitarias medioambientales

Artículo 104.- Condiciones de explotación de los animales.

1.- La Consejería procurará, a través de las medidas que en cada caso puedan preverse, que las condiciones de explotación de los animales, de los

alojamientos, medios y servicios que el ganado utilice, sean adecuados desde el punto de vista sanitario, fisiológico, etológico y del bienestar de los animales.

2.- A los efectos del apartado anterior, los animales deberán:

- Ser manejados de forma que se impida todo trato de crueldad y sufrimiento inútil.
- Ser alimentados y alojados de acuerdo con un sistema que compatibilice la rentabilidad económica y el bienestar de los animales.
- Ser mantenidos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y atendidos de acuerdo con sus necesidades en función de la especie, raza, edad, sexo y fase productiva.

3.- Los Servicios Veterinarios podrán en todo momento comprobar que las condiciones de explotación de los animales son las adecuadas y que éstas se mantienen durante la permanencia de los animales en las explotaciones.

En todos los casos, las explotaciones ganaderas, los núcleos zoológicos y los centros de animales de experimentación y otros fines científicos deberán disponer de las instalaciones adecuadas para realizar las actuaciones higiénico-sanitarias que resulten necesarias.

Artículo 105.- Explotaciones intensivas.

En aquellas explotaciones en que se mantenga un microclima diferente del natural en los alojamientos o instalaciones de los animales, por medio de dispositivos automáticos, deberán cumplirse, de acuerdo con los conocimientos científicos, la especie animal y su grado de desarrollo, las siguientes exigencias que permitan hacer compatible la rentabilidad económica y el bienestar animal:

- Alojamiento y alimentación apropiados a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
 - Espacio apropiado a sus necesidades fisiológicas y para su postración en el suelo cuando el animal deba estar habitualmente sujeto.
 - Iluminación, temperatura, grado de humedad, circulación de aire, ventilación del alojamiento, concentración de gases e intensidad de ruidos acordes con las necesidades fisiológicas.
-

- Inspección diaria de las instalaciones por parte de los titulares o cuidadores de los animales.

Artículo 106.- Distancias.

Como medida de prevención y control para evitar la difusión de enfermedades y la posible contaminación medioambiental, las explotaciones ganaderas mantendrán con los núcleos de población, entre sí y con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas con ellas, las distancias adecuadas que establezcan las normas emanadas de la Unión Europea o la norma estatal que resulte de aplicación, o, en su caso, las que pueda disponer la Consejería, en función de la especie y censo de animales y el sistema de explotación.

Artículo 107.- Densidad Ganadera.

Para preservar la sanidad animal y el medio ambiente, la Consejería establecerá la densidad ganadera sostenible:

- Cuando las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.
- En aquellas zonas consideradas como vulnerables en relación con la protección de las aguas y la contaminación de origen animal.

La determinación de la densidad ganadera se llevará a cabo tomando principalmente como base la información suministrada por la Red de Vigilancia Epidemiológica referente a la situación sanitaria de las explotaciones ganaderas, el riesgo sanitario para la fauna salvaje, los niveles de contaminación abiótica del medio y las medidas correctoras que se puedan imponer.

Artículo 108.- Código de Buenas Prácticas Agrarias.

La Consejería completará el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por el Decreto 109/1998, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, en aquellos aspectos que incidan en la sanidad animal.

En las zonas que sean designadas como vulnerables de acuerdo con el artículo anterior, serán de obligado cumplimiento las medidas contempladas en el Programa de actuación específico de cada zona.

En aquellas explotaciones que por razones epidemiológicas exista riesgo de transmisión de enfermedades, se podrá exigir el cumplimiento de alguna de las recomendaciones formuladas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como la adaptación estructural de las explotaciones.

Artículo 109.- Pastoreo.

1.- Los terrenos destinados a su aprovechamiento mediante pastoreo o montanera, de titularidad individual o colectiva y cualquiera que sea el régimen de propiedad o uso, deberán disponer de instalaciones adecuadas de manejo de animales que permitan la realización sobre los mismos de las prácticas higiénico-sanitarias que en cada momento sean necesarias o puedan ser ordenadas. No será necesario este requisito cuando se trate del aprovechamiento continuo de pastos y rastrojeras en el mismo término municipal o contiguo al de la ubicación de la explotación y en aquellos casos en que las prácticas higiénico-sanitarias puedan desarrollarse sin especial dificultad en las instalaciones de la propia explotación.

La Consejería podrá prohibir la utilización colectiva de terrenos destinados a su aprovechamiento mediante pastoreo o montanera por motivos de puesta en marcha de Planes de Alerta Sanitaria, Medidas Sanitarias de Carácter General ligadas a la declaración oficial de enfermedades o Acciones Sanitarias de Carácter Especial.

2.- Los pastos y terrenos sometidos a ordenación común de aprovechamiento y los bienes comunales que tengan este fin serán utilizados únicamente por animales que al menos hayan sido diagnosticados negativos a las enfermedades objeto de Acciones Sanitarias de Carácter Especial. A tales efectos, los ganaderos interesados deberán presentar, ante los propietarios o administradores de los terrenos, la acreditación correspondiente sobre el correcto estado sanitario de los animales, realizada por los Servicios Veterinarios.

En el caso de que los animales procedan de fuera del territorio de Castilla y León, dicha acreditación será realizada por los órganos de la Administración con competencia en materia de Sanidad Animal en el territorio de procedencia de los animales.

Artículo 110.- Control de vectores y reservorios.

El control medioambiental de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos o formas parasitarias, se realizará en todos los casos con productos registrados y autorizados oficialmente, debiendo ser empleados de forma que se asegure la no

agresión y con el máximo respeto a los ecosistemas, empleándose procedimientos compatibles con su mantenimiento.

TITULO V

De las acciones sanitarias de carácter especial

Capítulo I

Campañas de Saneamiento Ganadero

Artículo 111.- Atribuciones.

Además de la organización, dirección, ejecución y evaluación de las «Campañas de Saneamiento Ganadero» reguladas por disposiciones de ámbito estatal (Programas Nacionales de Erradicación de enfermedades de los animales), la Consejería podrá planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar en su ámbito territorial otras «Campañas de Saneamiento Ganadero», así como planes de prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales.

Artículo 112.- Campañas de Saneamiento Ganadero.

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se consideran Campañas de Saneamiento Ganadero no reguladas por disposiciones de ámbito estatal, las acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, programadas y aprobadas por la Consejería, en cuyo desarrollo se aplicarán técnicas específicas de Epidemiología Veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana, que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas o que puedan suponer graves restricciones al movimiento comercial de animales o sus productos derivados.

2.- El ámbito territorial de las Campañas de Saneamiento Ganadero será toda la Comunidad, pudiendo programarse diferentes actuaciones por provincias, comarcas o municipios determinados, en función, entre otras circunstancias, de las condiciones sanitarias, de la situación epidemiológica y del censo de animales.

3.- Las Campañas de Saneamiento Ganadero se realizarán de acuerdo con la programación periódica que se establezca mediante la dedicación a tal efecto de los presupuestos necesarios. Serán reguladas por Orden de la

Consejería y publicadas en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para general conocimiento.

4.- Las Campañas de Saneamiento Ganadero tendrán como unidad de actuación la explotación ganadera y como finalidad su calificación sanitaria cuando así se establezca y de acuerdo con el Capítulo V del presente Título.

Artículo 113.- Contenido de las normas de Campañas de Saneamiento Ganadero.

Sin perjuicio de las normas específicas que se puedan dictar, la regulación general de las Campañas de Saneamiento Ganadero deberá establecer:

- a) El objeto, especies animales y enfermedades sobre las que se actúa.
- b) La pauta vacunal de la misma, cuando proceda.
- c) Las pruebas oficiales de diagnóstico de las enfermedades y los laboratorios oficiales autorizados para la realización de las mismas.
- d) La identificación de los animales y el marcado de los positivos en función de los diagnósticos oficiales.
- e) El sacrificio obligatorio, en su caso, de los animales reaccionantes positivos a las pruebas oficiales de diagnóstico e incluso de la totalidad de los animales de la explotación, si epidemiológicamente fuese necesario, los plazos para realizarlo y la autoridad competente para ordenarlo, según lo establecido en el artículo 124.
- f) La indemnización a los titulares de las explotaciones por el sacrificio obligatorio de animales.
- g) Las restricciones al movimiento de animales.
- h) Las condiciones para la reposición y repoblación de las zonas y explotaciones ganaderas.
- i) Las medidas sanitarias complementarias de carácter general.

Artículo 114.- Coste de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

El coste de las actuaciones de las Campañas de Saneamiento Ganadero podrá sufragarse total o parcialmente por los titulares de explotaciones ganaderas objeto de Campaña, o ser atendido total o parcialmente mediante partidas presupuestarias destinadas a tal fin por la Consejería.

Artículo 115.- Normas complementarias.

1.- La distribución del material y medios necesarios para la realización de las Campañas de Saneamiento Ganadero se realizará bajo control de los Servicios Veterinarios, quedando limitada su comercialización en los términos que se disponga.

2.- Queda prohibido todo tratamiento terapéutico y la realización de vacunaciones contra enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero que no cumplan los requisitos que, expresamente, establezcan las normas de Campañas.

3.- Queda prohibida toda práctica que pueda enmascarar o falsear los resultados de las pruebas diagnósticas, así como las manipulaciones que alteren la correcta identificación de los animales.

4.- Queda prohibido realizar las pruebas de diagnóstico oficiales en laboratorios no autorizados expresamente.

Artículo 116.- Municipios saneados y titulados.

1.- Se podrán considerar Municipios Saneados aquellos en los que todas las explotaciones ganaderas de su término estén bajo control oficial en el marco de las Campañas de Saneamiento Ganadero y en que los animales objeto de saneamiento hayan resultado negativos a las pruebas de diagnóstico oficiales. La entrada de animales en ellos quedará supeditada a que se acredite, mediante certificado oficial, que proceden de explotaciones en las que la totalidad de los efectivos han resultado negativos a las pruebas de diagnóstico oficiales.

2.- Se podrán considerar Municipios Titulados aquellos en los que todas las explotaciones ganaderas de su término municipal estén en posesión de la titulación sanitaria que establezca la Consejería.

Artículo 117.- Repoblación de explotaciones en proceso de saneamiento.

La incorporación de animales a explotaciones en proceso de saneamiento se realizará al menos con animales diagnosticados negativos a las enfermedades objeto de Campaña. La Consejería determinará en cada momento la documentación exigible para acreditar tal condición.

Capítulo II

Programas Especiales de Acción Sanitaria

Artículo 118.- Definición y Aplicación.

1.- La Consejería, como acción sanitaria distinta a las Campañas de Saneamiento Ganadero, podrá disponer actuaciones sanitarias obligatorias, que tendrán la consideración de «Programas Especiales de Acción Sanitaria», en áreas concretas y específicas del espacio geográfico de Castilla y León, cuando en ellas se presenten las necesidades sanitarias previstas en el apartado primero del artículo 112.

2.- Los Programas Especiales de Acción Sanitaria serán obligatorios para las explotaciones ganaderas radicadas en el área para la que se aprueben, constituyendo la explotación ganadera la unidad de actuación.

3.- Los Programas Especiales de Acción Sanitaria serán regulados por Orden de la Consejería y publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para su general conocimiento.

4.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 151, podrán solicitar a la Dirección General el establecimiento de un Programa Especial de Acción Sanitaria para el conjunto de los municipios que se encuentren integrados en ellas. El contenido del Programa Especial de Acción Sanitaria guardará relación con el Programa Sanitario Común desarrollado por la Agrupación de Defensa Sanitaria solicitante.

Artículo 119.- Contenido de las Normas de Programas Especiales de Acción Sanitaria.

Sin perjuicio de las normas específicas que la Consejería pueda dictar, la regulación de los «Programas Especiales de Acción Sanitaria» deberá, en todo caso, contener:

a) El objeto, ámbito territorial, las especies animales afectadas, las enfermedades sobre las que se actúa y la duración del mismo cuando sea previsible.

b) La pauta vacunal del mismo, cuando proceda.

c) Las pruebas oficiales de diagnóstico de las enfermedades y los laboratorios oficiales para la realización de las mismas.

d) La identificación de los animales y el marcado de los animales positivos en función de los diagnósticos oficiales obtenidos.

- e) El sacrificio obligatorio, en su caso, de los animales reaccionantes positivos a las pruebas de diagnóstico oficiales, los plazos para realizarlo y la autoridad competente para ordenarlo según lo establecido en el artículo 124.
- f) La indemnización, si existiese, a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de animales positivos a las pruebas oficiales de diagnóstico.
- g) Las restricciones al movimiento de animales en el ámbito territorial del Programa Especial.
- h) Las condiciones para la reposición y repoblación de las zonas y explotaciones ganaderas.
- i) Las medidas sanitarias complementarias de carácter general.

Artículo 120.- Normas Complementarias.

1.- La distribución del material y medios necesarios para la realización de los Programas Especiales de Acción Sanitaria se realizará bajo control de los Servicios Veterinarios, quedando limitada su comercialización en los términos que se disponga.

2.- Queda prohibido todo tratamiento terapéutico y la realización de vacunaciones contra enfermedades objeto de los Programas Especiales de Acción Sanitaria que no cumplan los requisitos que, expresamente, establezcan las normas de los Programas.

3.- Queda prohibida toda práctica que pueda enmascarar o falsear los resultados de las pruebas diagnósticas, así como las manipulaciones que alteren la correcta identificación de los animales.

4.- Queda prohibido realizar las pruebas de diagnóstico oficiales en laboratorios no expresamente autorizados.

Capítulo III

Normas comunes a las Acciones Sanitarias de Carácter Especial

Artículo 121.- Ayudas.

Las ayudas que para la realización de Campañas de Saneamiento Ganadero y Programas Especiales de Acción Sanitaria puedan convocarse quedarán restringidas a las explotaciones ganaderas que cumplan las normas de

higiene general, de sanidad, de alimentación y manejo de los animales que en cada caso se establezcan.

Artículo 122.- Garantías Sanitarias.

1.- Los tratantes y cualquier otra persona física o jurídica, cuando se dediquen a la comercialización de animales para vida pertenecientes a especies ganaderas sometidas a Campañas de Saneamiento Ganadero y Programas Especiales de Acción Sanitaria, sólo podrán operar con animales que cumplan las normas reguladoras de estas Acciones Sanitarias de Carácter Especial.

2.- Los animales que en el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero y de Programas Especiales de Acción Sanitaria se encuentren en proceso de diagnóstico, no podrán moverse de la explotación donde se ubiquen, excepto con autorización expresa del Jefe de la Sección Provincial, previo informe de la Unidad Veterinaria que corresponda al lugar donde se encuentre situada la explotación, salvo con destino a sacrificio que será acreditado ante la misma.

Capítulo IV

Sacrificio obligatorio

Artículo 123.- Ordenación.

1.- El sacrificio obligatorio de los animales se realizará, como método de control y erradicación de enfermedades en los siguientes casos:

a) Aquellos en que así esté establecido por la legislación vigente para animales enfermos o sospechosos de estar afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria o sometidos a Acciones Sanitarias de Carácter Especial.

b) Aquellos en que la Consejería lo determine por la gravedad y poder de difusión de la enfermedad detectada.

2.- Asimismo y siempre como facultad reservada a la Consejería y no un derecho que pueda alegar el titular de una explotación, podrá establecerse el sacrificio obligatorio de:

a) Los animales enfermos y sospechosos de estar afectados por enfermedades exóticas o altamente difusibles, los que puedan crear graves restricciones al comercio de animales o los afectados por procesos patológicos con riesgo para la salud pública.

b) Los animales que, como consecuencia de la realización de Acciones Sanitarias de Carácter General, se consideren enfermos o sospechosos de estarlo.

c) Los animales con fines de diagnóstico, realizado por los Servicios Veterinarios con motivo de la investigación de un foco de enfermedad.

Artículo 124.- Autoridad competente para ordenar el sacrificio.

El sacrificio obligatorio de animales enfermos o sospechosos de enfermedad será ordenado, según los casos, por:

a) El Director General con carácter general.

b) El Jefe del Servicio Territorial de la Consejería, cuando así haya sido expresamente autorizado por la Dirección General o contemplado en las normas de Campañas de Saneamiento Ganadero o de Programas Especiales de Acción Sanitaria.

Artículo 125.- Identificación, aislamiento y control de animales a sacrificar.

Los animales objeto de sacrificio obligatorio deberán estar identificados y permanecer aislados y bajo control de los Servicios Veterinarios en las explotaciones ganaderas hasta el momento en que se realice su traslado para sacrificio.

Artículo 126.- Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

1.- El sacrificio que se declare obligatorio por la Consejería llevará consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa vigente.

2.- La determinación de la cuantía de la indemnización será realizada por los Servicios Veterinarios de acuerdo con los baremos oficiales aplicables y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del animal y los antecedentes epidemiológicos de la explotación, todo ello de acuerdo con las normas correspondientes.

La Consejería, si no existiese un baremo oficial reglamentariamente establecido, señalará los mercados de referencia para fijar las indemnizaciones de acuerdo con los extremos recogidos en el párrafo anterior.

3.- El valor de las partes del animal que sean aprovechables podrá ser deducido de la indemnización, siempre que el sacrificio se efectúe en un matadero.

4.- Con independencia de lo anterior, todo propietario de animales afectados por alguna de las enfermedades a las que son aplicables las actuaciones contempladas en este Reglamento, podrá sacrificarlos sin indemnización, previo conocimiento de la Sección Provincial y control de los Servicios Veterinarios.

5.- Todos los gastos que se originen como consecuencia de las actuaciones que se lleven a cabo para el sacrificio obligatorio de los animales y su destrucción o aprovechamiento, correrán a cargo del propietario de los mismos o del titular de la explotación.

Artículo 127.- Exclusión de la percepción de indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

1.- Los titulares de las explotaciones no percibirán indemnización por los animales obligatoriamente sacrificados cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando no posean la Cartilla ni estén registradas las explotaciones.
 - b) Cuando los animales no estén identificados de acuerdo con la normativa en vigor o la identificación oficial haya sido manipulada.
 - c) Cuando no hayan comunicado la existencia de la enfermedad incumpliendo lo establecido en el artículo 36.
 - d) Cuando no hayan cumplido las medidas que, en su caso, hubieran impuesto los Servicios Veterinarios para evitar la difusión de la enfermedad.
 - e) Cuando hayan introducido en la explotación animales no amparados por la documentación sanitaria exigible.
 - f) Cuando hayan sacrificado los animales habiendo rebasado los plazos establecidos.
 - g) Cuando se hayan realizado prácticas que alteren o puedan falsear los resultados diagnósticos.
 - h) Cuando se constate el suministro intencionado a los animales de productos no autorizados que generen residuos capaces de producir riesgos para la salud humana.
-

i) Cuando el sacrificio de los animales se haya realizado por acción subsidiaria de la Consejería.

j) Cuando el sacrificio de los animales se haya realizado en un matadero no autorizado para tal fin o su traslado se haya realizado indocumentadamente.

2.- No tendrán derecho a la indemnización por el sacrificio obligatorio de su ganado, los titulares de explotaciones que, por acción u omisión, vulneren las disposiciones vigentes en materia de Sanidad Animal, ocasionando la difusión de la enfermedad que ha originado el sacrificio obligatorio o hubieran podido contribuir a ello.

3.- Los animales de compañía y los destinados a fines lúdicos o deportivos que sean sacrificados obligatoriamente no serán indemnizados, salvo que expresamente lo determine la Consejería.

Artículo 128.- Notificación y plazos para el sacrificio.

1.- La obligatoriedad del sacrificio de animales deberá ser notificada al propietario de los mismos, concediéndole un plazo para realizarlo de acuerdo con las circunstancias que concurran o con lo que se disponga por la Consejería.

2.- Si dentro del plazo establecido al efecto, los propietarios no procedieran al sacrificio de los animales afectados, éste deberá realizarse por la Consejería, a través de sus propios servicios o mediante la contratación de los mismos, siendo a costa del propietario los gastos que se generasen por tal concepto.

3.- El pago de los gastos correspondientes indicados en el apartado anterior será exigible por vía de apremio, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 129.- Sacrificio obligatorio «in situ».

En el caso de enfermedades que presenten especial virulencia, con elevadas tasas de morbilidad o mortalidad, o gravedad inusitada, y cualquiera que sea el origen del foco primario, se podrán aplicar medidas especiales con carácter de urgencia y, entre ellas, el sacrificio obligatorio «in situ» de los animales enfermos o sospechosos bajo control de los Servicios Veterinarios.

Artículo 130.- Transporte de los animales para el sacrificio obligatorio.

1.- El traslado de los animales objeto de sacrificio obligatorio deberá ser autorizado por los Servicios Veterinarios mediante la expedición del correspondiente documento especial de traslado para el sacrificio, «conduce», de acuerdo con el artículo 80.

2.- El transporte desde la explotación al matadero se realizará obligatoriamente en vehículos autorizados y adecuados para impedir la difusión de la enfermedad, debiéndose proceder inmediatamente después del traslado a la limpieza y desinfección de los mismos antes de su salida del matadero, hecho que se acreditará documentalmente por los responsables de éste.

3.- En ningún caso se podrán trasladar simultáneamente en el mismo vehículo animales con destino al sacrificio obligatorio y con destino a vida, aun cuando vayan amparados por los correspondientes documentos sanitarios.

4.- Además de cuando el traslado para el sacrificio obligatorio se realice sin el correspondiente «conduce», se considerará que los animales transportados lo hacen indocumentadamente en las siguientes situaciones:

a) Cuando el vehículo que traslade los animales no se encuentre en el itinerario directo, acorde con lo que figure en el «conduce», de la explotación al matadero.

b) Cuando la identificación individual o colectiva, según los casos, de los animales objeto de traslado no coincida con la que figura en el «conduce».

c) Cuando el «conduce» se encuentre alterado o manipulado en su contenido.

Artículo 131.- Sacrificio obligatorio en mataderos.

1.- Cuando el sacrificio se realice en un matadero, los Servicios Veterinarios del mismo colaborarán debiendo:

a) Controlar la entrada de los animales objeto de sacrificio, verificando especialmente la documentación de traslado para el sacrificio y la identificación de los animales y su correspondencia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda al titular del matadero.

b) Remitir a la Sección Provincial los documentos e información dimanada del sacrificio obligatorio debidamente cumplimentada.

c) Valorar las partes de la canal de los animales sacrificados que sean aprovechables para el consumo humano, cuando de la indemnización pueda deducirse dicho valor.

d) Comunicar, cuando así se solicite por la Sección Provincial, las lesiones de la canal y sus vísceras con fines de diagnóstico.

e) Controlar los medios de transporte, especialmente la desinfección de los mismos, antes de la salida del matadero.

2.- Cuando del control, realizado según se determina en el apartado a) anterior, se verifique la existencia de alteraciones en la documentación o no correspondencia con la identificación de los animales, se procederá a la suspensión cautelar del sacrificio y al aislamiento e inmovilización de los mismos en los locales del matadero, circunstancias que se pondrán urgentemente en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en que esté ubicado el matadero.

Por los Servicios Veterinarios de la Consejería se procederá de inmediato al levantamiento de la correspondiente acta con la relación circunstanciada de los hechos, a partir de cuyo momento podrá realizarse el sacrificio.

Artículo 132.- Acceso de los Servicios Veterinarios a los mataderos.

1.- Se facilitará el acceso a los mataderos a los Servicios Veterinarios de la Consejería con el objeto de comprobar las alteraciones anatomopatológicas o del fisiologismo de los animales destinados a sacrificio obligatorio, a fin de mejorar los conocimientos que permitan el control y eviten la difusión de los procesos patológicos de los animales.

2.- Se facilitará, asimismo, la toma de muestras precisas para cumplir los objetivos del apartado anterior.

3.- Los responsables de los mataderos arbitrarán las medidas necesarias para hacer posible lo preceptuado en este artículo.

Artículo 133.- Incentivos para la reposición de animales sacrificados obligatoriamente.

1.- La Consejería podrá establecer incentivos para favorecer la reposición en las explotaciones ganaderas de los animales sacrificados obligatoriamente.

2.- Las ayudas a que se refiere el apartado anterior serán concedidas dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con los requisitos y procedimiento que se prevea. Sólo podrán beneficiarse de las mismas los

titulares de explotaciones ganaderas registradas y ubicadas en Castilla y León que realicen la reposición de los animales con los requisitos de carácter sanitario y zootécnico que se establezcan.

Capítulo V

Titulaciones Sanitarias

Artículo 134.- Reconocimiento de las Titulaciones Sanitarias.

La Consejería reconocerá el adecuado estado sanitario de las explotaciones ganaderas mediante el otorgamiento de las Titulaciones Sanitarias acreditativas, cuya concesión será regulada mediante disposiciones específicas.

Artículo 135.- Regulación de las Titulaciones.

1) Las disposiciones que regulan las Titulaciones Sanitarias serán aquellas que establezcan:

- La Consejería.
- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- La Unión Europea.

2) Para la concesión de las Titulaciones Sanitarias que establezca la Consejería se deberá tener en cuenta, además de la acreditación de las condiciones sanitarias de los animales, las características de las explotaciones ganaderas y sus condiciones medio ambientales.

3) Para las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Unión Europea se estará a lo preceptuado en las normas que las regulen.

Artículo 136.- Concesión de la Titulación.

1) Para la concesión de cualquier Titulación Sanitaria será necesario el cumplimiento de los requisitos sanitarios que en cada caso se prevean por las reglamentaciones específicas que regulan su concesión.

2) Con carácter general, la concesión de una Titulación Sanitaria será solicitada a la Sección Provincial por el titular o responsable de la explotación. A la solicitud se acompañarán los justificantes del cumplimiento de los requisitos exigibles para acceder a la Titulación solicitada.

3) No obstante lo anterior, la Dirección General podrá determinar la concesión de oficio de determinadas Titulaciones Sanitarias previa comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

4) El reconocimiento y la concesión de la Titulación será realizado por el correspondiente Servicio Territorial de la Consejería.

5) En aquellos casos en que sea necesario, se dará traslado de la concesión de la Titulación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o a la Administración que así lo solicite.

Artículo 137.- Mantenimiento de la Titulación.

1.- Las explotaciones o unidades de producción que ostenten algún tipo de Titulación Sanitaria deberán someterse a aquellos controles sanitarios y pruebas diagnósticas con la periodicidad oficialmente establecida para el mantenimiento de la titulación. El incumplimiento de lo anteriormente establecido dará lugar a la pérdida de aquella.

2.- Los Servicios Veterinarios podrán en todo momento comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el mantenimiento de la Titulación Sanitaria. En el caso de constatarse alguna anomalía, podrán proponer la retirada de la Titulación Sanitaria otorgada si la irregularidad detectada no fuere subsanada en los plazos por ellos concedidos.

Artículo 138.- Introducción de animales en explotaciones con Titulación.

La introducción de nuevos animales en cualquier explotación con Titulación Sanitaria estará supeditada a que los mismos procedan de otra u otras con igual o superior nivel de Titulación. El incumplimiento de lo anteriormente establecido dará lugar a la pérdida de aquella.

Artículo 139.- Incentivos.

Las explotaciones con Titulación Sanitaria tendrán preferencia en los programas de ayudas que la Consejería establezca, así como en todas las actividades de apoyo y formación al sector ganadero que pudieran organizarse.

Capítulo VI

Acciones sanitarias entre Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas

Artículo 140.- Coordinación.

La Consejería podrá establecer, de acuerdo con la legislación vigente, convenios o conciertos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas con las que se compartan problemas de sanidad animal que afecten o puedan afectar a las explotaciones ganaderas de Castilla y León, para una eficaz resolución de los mismos.

Artículo 141.- Acciones Sanitarias con otras Comunidades Autónomas.

La Consejería coordinará actuaciones con otras Comunidades Autónomas que afecten especialmente a:

- a) Los animales trashumantes y a las condiciones sanitarias para su traslado.
- b) La documentación generada por las explotaciones ganaderas que tengan unidades de producción en diferentes Comunidades Autónomas.
- c) La homologación de los documentos de movimiento y transporte de animales.
- d) La validación de las Titulaciones Sanitarias específicas.

TITULO VI

De las Agrupaciones de Defensa Sanitaria

Artículo 142.- Concepto.

Se entiende por Agrupación de Defensa Sanitaria la constituida por la asociación de titulares de explotaciones ganaderas, de una misma especie o especies afines, cuyo fin primordial sea elevar, a través de un Programa Sanitario Común y bajo la responsabilidad técnica de un veterinario, el nivel sanitario de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución colectiva, así como solidaria, de programas de profilaxis, de lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de las condiciones higiénicas de las mismas, que permita mejorar el nivel productivo, la calidad sanitaria de sus productos, el medio ambiente y el bienestar animal.

Artículo 143.- Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

1.- Se crea el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria de Castilla y León, donde se inscribirán las Agrupaciones que resulten oficialmente reconocidas por la Dirección General.

2.- El Registro indicado en el apartado anterior dependerá de la Dirección General y será único para toda la Comunidad Autónoma. Su gestión se realizará por el Servicio de Sanidad Animal.

Artículo 144- Normas de constitución.

1.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria aprobarán sus propios estatutos y se gobernarán con plena autonomía. Las normas estatutarias contendrán, al menos, los siguientes puntos:

a) Denominación de la Agrupación.

b) Domicilio social y ámbito territorial de actuación.

c) Organos de representación, gobierno y administración.

d) Programa Sanitario Común firmado por el veterinario responsable: objetivos y actuaciones.

e) Regulación del funcionamiento interno y de las sanciones a los ganaderos que no cumplan el Programa Sanitario Común aprobado.

f) Funciones del veterinario responsable de planificar, programar, controlar y ejecutar el Programa Sanitario Común.

g) Recursos económicos previstos.

h) El derecho a integrarse en la misma los titulares de explotaciones que lo deseen y cumplan lo dispuesto en el artículo 145.

2.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria estarán constituidas por explotaciones ganaderas de una misma especie o de varias especies afines.

3.- Solamente podrá constituirse y mantenerse una Agrupación de Defensa Sanitaria cuando englobe al menos el 30% de las explotaciones del municipio o de cada municipio que constituya su ámbito territorial de actuación y cuando agrupe un censo mínimo de animales para cada especie de acuerdo con lo que la Consejería establezca.

4.- Cada Agrupación de Defensa Sanitaria se considerará como una sola explotación tanto a los efectos del desarrollo y ejecución del Programa

Sanitario Común, como de las posibles ayudas que pueda percibir por sus cometidos.

Artículo 145.- Ambito geográfico.

1.- La unidad territorial mínima para la constitución de una Agrupación de Defensa Sanitaria es el municipio.

2.- En el caso de que una Agrupación de Defensa Sanitaria esté constituida por varios municipios, éstos deberán pertenecer a la misma provincia y ser contiguos de forma que se asegure una unidad geográfica homogénea en la que resulte factible la consecución de los fines sanitarios que justifican su creación.

Por Resolución de la Dirección General, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», las Agrupaciones de Defensa Sanitaria podrán ampliar su ámbito geográfico incorporando nuevos municipios contiguos que cumplan el requisito del apartado 3 del artículo 144.

3.- Aquellos municipios, contiguos a los que integran la Agrupación de Defensa Sanitaria, donde no existan explotaciones ganaderas de la especie que constituye la Agrupación, quedarán incluidos dentro del ámbito territorial de actuación de las mismas y las explotaciones que pudieran ubicarse en estos municipios deberán cumplir el Programa Sanitario Común aprobado.

4.- Podrán integrarse en cualquier Agrupación de Defensa Sanitaria constituida al amparo de esta normativa, todos los titulares de explotaciones que lo deseen, con explotaciones ganaderas incluidas en el ámbito territorial de actuación de la Agrupación e inscritas en los Registros correspondientes de la Consejería, con la condición de acatar los Estatutos de la misma y cumplir el Programa Sanitario Común aprobado.

Artículo 146.- Censos.

1.- La Consejería establecerá para cada tipo de Agrupación de Defensa Sanitaria el censo mínimo de animales necesarios para su constitución.

2.- La Dirección General establecerá el número máximo de animales integrados en Agrupación de Defensa Sanitaria que puedan estar bajo el control de un veterinario para el desarrollo y ejecución del Programa Sanitario Común.

Artículo 147.- Aprobación e Inscripción en el Registro.

1.- La solicitud de constitución de una Agrupación de Defensa Sanitaria podrá ser presentada en la Unidad Veterinaria correspondiente al ámbito geográfico que la Agrupación o la mayor parte de la misma comprenda, acompañándose de la documentación que se establezca por la Consejería.

2.- La documentación será remitida al Servicio de Sanidad Animal acompañada de un informe de la Sección Provincial acerca de la conveniencia de su aprobación

3.- La Dirección General resolverá la aprobación de la Agrupación de Defensa Sanitaria, a propuesta del Servicio de Sanidad Animal, en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud completa. El silencio administrativo se entenderá denegatorio de la solicitud.

4.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, una vez constituidas y aprobadas, se inscribirán en el Registro contemplado en artículo 143, al mismo tiempo que se procederá a la publicación de su constitución en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para general conocimiento.

Artículo 148.- Deber de colaboración.

1.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria quedan obligadas, tras su aprobación, a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias dictadas o que se dicten para la prevención y lucha contra las enfermedades de los animales y a realizar entre sus socios las campañas de divulgación que establezca la Dirección General, para un mejor conocimiento de las mismas por el sector ganadero.

2.- Cada Agrupación de Defensa Sanitaria presentará anualmente, ante la Sección Provincial que corresponda a su ubicación, el Programa Sanitario Común a realizar durante el año siguiente, así como la Memoria de actuaciones referidas al Programa Sanitario Común ejecutado durante los últimos doce meses.

3.- La Dirección General podrá establecer, dentro del Programa Sanitario Común aprobado, los subprogramas sanitarios específicos de obligado cumplimiento por la Agrupación de Defensa Sanitaria, así como definir la información estadística y de control de actuaciones que deberá remitir el Veterinario Responsable de la Agrupación de Defensa Sanitaria a los Servicios Veterinarios, datos que se incorporarán a la Red de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 149.- Veterinario responsable.

1.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria contarán con un

Veterinario Responsable que llevará de forma permanente la dirección técnico-sanitaria de las explotaciones agrupadas y especialmente los asuntos relacionados con el Programa Sanitario Común aprobado.

2.- Cuando en una Agrupación de Defensa Sanitaria presten servicio varios veterinarios, uno de ellos asumirá las funciones de Veterinario Responsable, recogidas en este artículo.

3.- El Veterinario Responsable de la Agrupación de Defensa Sanitaria y aquellos otros que presten servicios a la misma, deberán ser propuestos por el órgano de gobierno de la Agrupación y aprobados por la Dirección General. Esta aprobación se podrá dejar sin efecto por la comisión de acciones u omisiones q puedan suponer la pérdida de la titulación de la Agrupación de Defensa Sanitaria, de acuerdo con el artículo 153.

4.- El Veterinario Responsable deberá cumplimentar la documentación sanitaria que determine la Dirección General, debiendo ser aquella visada por el Presidente o el órgano de representación de la Agrupación de Defensa Sanitaria.

5.- El Veterinario Responsable colaborará activamente en las medidas que se establezcan como consecuencia de la declaración oficial de enfermedades, en los Planes de Alerta Sanitaria o en las Acciones Sanitarias de Carácter Especial.

Artículo 150.- Ayudas.

1.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Subvención anual de hasta el 30% del coste del Programa Sanitario Común realizado y hasta la cuantía máxima que establezca la Consejería, en función de las disponibilidades presupuestarias.

b) Preferencia en las líneas de ayudas dimanadas de la Consejería que les sean de aplicación, en el suministro de productos sanitarios y en el apoyo técnico oficial.

2.- La Consejería regulará y convocará, mediante la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», la concesión de ayudas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3.- Los titulares de explotaciones ganaderas que estén incluidos en las Agrupaciones de Defensa Sanitaria tendrán preferencia en la concesión de las ayudas que por la Consejería se establezcan.

Artículo 151- Otras actuaciones sanitarias.

1.- La Dirección General podrá autorizar, previo informe de la Sección Provincial que corresponda, la colaboración en la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero a aquellas Agrupaciones de Defensa Sanitaria que lleven más de 3 años continuados de estricto cumplimiento del Programa Sanitario Común y cuyo ámbito geográfico se encuentre en su mayor parte dentro de la misma Unidad Veterinaria.

Los costes imputables al desarrollo de las Campañas podrán ser incluidos por la Agrupación de Defensa Sanitaria a los efectos de justificación del cumplimiento del Programa Sanitario Común aprobado.

2.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior podrán solicitar de la Consejería la autorización que permita a su Veterinario Responsable expedir válidamente la documentación sanitaria contemplada en la Capítulo III del Título IV.

3.- Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que cumplan los requisitos recogidos en el apartado 1 del presente artículo y que además estén integradas como mínimo por el 60% del censo de animales y de las explotaciones de todos y cada uno de los municipios que integran la Agrupación de Defensa Sanitaria, podrán solicitar de la Dirección General que su Programa Sanitario Común sea considerado Programa Especial de Acción Sanitaria de obligado cumplimiento para todas las explotaciones de la misma especie ubicadas su ámbito territorial, con independencia de que se encuentren o no agrupadas.

Artículo 152.- Mantenimiento de la inscripción en el Registro.

Para el mantenimiento de la inscripción en el Registro, las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán presentar anualmente, además de lo que establezca la regulación específica para cada una de las especies, la siguiente documentación suscrita por el Presidente y el Veterinario Responsable:

- Memoria detallada y justificación documental del Programa Sanitario Común ejecutado durante los últimos 12 meses de acuerdo con lo aprobado por la Dirección General.

- Propuesta del Programa Sanitario Común a realizar durante el año siguiente.
- Altas y bajas de explotaciones de la Agrupación con indicación de sus titulares y respectivos censos ganaderos por municipios.

Artículo 153.- Baja en el Registro.

1.- A las Agrupaciones de Defensa Sanitaria les será retirada la autorización, causando baja en el Registro, cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) No cumplan los requisitos recogidos en el artículo anterior.
- b) No realicen las medidas establecidas en las Acciones Sanitarias de Carácter Especial o en los Planes de Alerta Sanitaria.
- c) Carezcan de Veterinario Responsable durante un tiempo superior a 15 días naturales a contar desde el día siguiente a la baja del mismo.
- d) No cumplan, por acción u omisión, las normas en materia de sanidad animal que regulan la prevención y control de enfermedades cuya presencia origine graves restricciones al movimiento comercial y a la salud pública.
- e) No realicen el Programa Sanitario Común al que se comprometieron, salvo justificación recogida en la memoria anual.
- f) No cumplan los subprogramas obligatorios que haya establecido la Dirección General.
- g) Lo soliciten los ganaderos de la Agrupación de Defensa Sanitaria, para lo cual se deberá remitir a la Sección Provincial el acuerdo en tal sentido válidamente adoptado por su máximo órgano de representación.
- h) En general, no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 144 y en los artículos 145 y 146.

2.- La retirada de autorización y baja en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria no impedirá, en los casos que proceda, la apertura del correspondiente expediente sancionador a los titulares de explotaciones pertenecientes a la Agrupación que hubieran cometido infracción en materia de sanidad animal en relación con las letras b), d) y f) del apartado anterior.

Artículo 154.- Tramitación del expediente de pérdida de

autorización y baja en el Registro.

La incoación del expediente de pérdida de autorización se pondrá en conocimiento del Presidente y Veterinario Responsable de la Agrupación de Defensa Sanitaria por el Jefe del Servicio Territorial de la Consejería para que, en el plazo de 15 días, se presenten las alegaciones que la Agrupación estime procedentes.

Transcurrido dicho plazo, si continuaran las causas que justificaron la incoación del expediente o no se hubieran estimado las alegaciones presentadas en su caso, la Dirección General resolverá sobre la pérdida de la autorización y baja en el Registro, procediendo a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 155.- Explotaciones no agrupadas y Programa Sanitario Común.

En los casos en que se considere sanitariamente necesario, la Consejería podrá determinar que la totalidad o parte del Programa Sanitario Común desarrollado por una Agrupación de Defensa Sanitaria en su territorio de actuación sea también de obligado cumplimiento, como Programa Especial de Acción Sanitaria, para las explotaciones de la misma especie no agrupadas y localizadas en el conjunto de municipios que integran la Agrupación de Defensa Sanitaria.

Título VII

De la Red de Laboratorios Oficiales, investigación y Red de Vigilancia Epidemiológica

Capítulo I

Red de Laboratorios de Sanidad Animal

Artículo 156.- Creación y composición.

Se crea la Red de Laboratorios de Sanidad Animal de Castilla y León, dependiente de la Dirección General, en la que se integran el Laboratorio Pecuario Regional de Sanidad Animal, en adelante Laboratorio Regional de Sanidad Animal, ubicado en León, y los Laboratorios Pecuarios Provinciales de Sanidad Animal, en adelante Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal, de Avila, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo 157.- Dependencia.

El Laboratorio Regional de Sanidad Animal dependerá, orgánica y funcionalmente, del Servicio de Sanidad Animal.

Los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal dependerán, orgánica y funcionalmente, de sus respectivas Secciones Provinciales.

Artículo 158.- Funciones de los laboratorios.

1.- El Laboratorio Regional de Sanidad Animal tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinación técnica de los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y apoyo operativo a los mismos.

b) Centro Regional de Referencia en las Acciones Sanitarias Generales y Especiales y en la Red de Vigilancia Epidemiológica.

c) Puesta a punto y divulgación de métodos y técnicas de diagnóstico, así como la realización de los ensayos que le sean encomendados por el Servicio de Sanidad Animal.

d) Realización de las actividades de experimentación en materia de Sanidad Animal que le sean encomendadas por el Servicio de Sanidad Animal.

e) Las correspondientes a los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal, en la provincia de León.

f) Aquellas otras que le sean encomendadas por el Servicio de Sanidad Animal.

2.- Los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal tendrán las siguientes funciones:

a) Realización de las técnicas de diagnóstico que les sean encomendadas en las Acciones Sanitarias Generales y Especiales y en las relacionadas con los Programas Sanitarios Comunes de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

b) Colaboración con el Laboratorio Regional de Sanidad Animal en la puesta a punto de nuevos métodos y técnicas diagnósticas.

c) Realización de las pruebas laboratoriales de diagnóstico habituales de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

d) Aquellas otras que se ordenen por el Servicio de Sanidad Animal y la Sección Provincial.

Artículo 159.- Medios humanos y materiales.

La Red de Laboratorios de Sanidad Animal dispondrá de las instalaciones, equipamientos, material y medios humanos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento y servir de ayuda y apoyo técnico a las explotaciones ganaderas.

Capítulo ii

Red de Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 160.- Creación.

Se establece la Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León como un sistema en el que se integran el conjunto de actuaciones orientadas a la recogida y análisis de la información epidemiológica que posibilite la detección temprana de los problemas sanitarios de sanidad animal y evaluación de riesgos, permitiendo la adopción de medidas de control y la toma de decisiones para su prevención y erradicación, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

La Red de Vigilancia Epidemiológica se apoyará en la estructura de las Unidades Veterinarias, Secciones Provinciales y en el Servicio de Sanidad Animal, de quien dependerá.

La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León podrá conectarse con cualquier otro sistema que tengan establecidos otras Administraciones Públicas con la misma finalidad.

Artículo 161.- Funciones.

La Red de Vigilancia Epidemiológica tendrá las siguientes funciones:

1.- La recogida de información que permita que los problemas epidemiológicos sanitarios de las poblaciones y explotaciones animales sean detectados precozmente, con especial referencia a:

- a) Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que tengan incidencia relevante en las poblaciones de animales o transmisibles al hombre.
 - b) Las enfermedades comunes de presentación epidémica a nivel de explotaciones.
-

- c) Las enfermedades emergentes y de nueva aparición.
- d) El empleo de sustancias prohibidas en los animales.
- e) La repercusión de la explotación de los animales sobre el medio ambiente, con especial atención a los acuíferos.

2.- La realización del análisis epidemiológico dirigido a identificar los cambios en las tendencias de los problemas mencionados en el apartado anterior y la actualización del conocimiento de los factores epidemiológicos para el perfeccionamiento y mejora de los programas sanitarios.

3.- Elaboración de las estadísticas en el ámbito de la Sanidad Animal.

4.- El análisis y la interpretación técnico económica y estadística que permita la toma de decisiones en materia de Sanidad Animal.

5.- Aquellas otras funciones que el Servicio de Sanidad Animal determine.

Artículo 162.- Sistema de captación de la información epidemiológica.

1.- El sistema de captación de la información epidemiológica estará basado en:

a) Los Servicios Veterinarios de la Consejería. La información y los datos epidemiológicos recogidos por los Servicios Veterinarios procederá:

- De las actividades habitualmente desarrolladas.
- De la transmisión, por medios informáticos, de la información acerca de los movimientos comerciales de animales o sus productos.
- De procedimientos programados a tal fin por el Servicio de Sanidad Animal, como inspecciones, encuestas, estudios o ensayos.

b) La coordinación con las siguientes unidades administrativas, entidades, empresas y asociaciones:

- Servicio de Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental y las Secciones correspondientes de similares cometidos en los Servicios Territoriales de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
 - Directores técnicos de los mataderos.
 - Zonas Básicas de Salud.
-

Las tres unidades anteriores estarán coordinadas a su vez por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia.

- Servicio de Vida Silvestre y las Secciones correspondientes de similares cometidos en los Servicios Territoriales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Otros Servicios Veterinarios.
- Departamentos Universitarios.
- Veterinarios en ejercicio libre.
- Consultorios, clínicas y hospitales de animales.
- Laboratorios oficiales y privados.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria.
- Otras asociaciones de ganaderos.
- Cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que pueda suministrar información de naturaleza y utilidad epidemiológica.

2.- Además del sistema básico contemplado anteriormente, se podrán establecer los sistemas específicos de vigilancia epidemiológica que se considere necesario desarrollar, en función de problemas específicos o como complemento de las intervenciones para el control de enfermedades.

3.-- Toda la información a recoger quedará sometida a los procedimientos, metodología y condiciones homogéneas que sean programadas por el Servicio de Sanidad Animal.

4.-- Toda la información captada por la Red estará sometida al deber de confidencialidad.

Artículo 163.- Red de Laboratorios de Sanidad Animal y Red de Vigilancia Epidemiológica.

La Red de Laboratorios de Sanidad Animal queda incorporada operativamente a la Red de Vigilancia Epidemiológica.

La Red de laboratorios será la fuente principal de información microbiológica y serológica que permitirá:

- Detectar la circulación en las poblaciones animales de los diferentes agentes etiológicos, sus características y patrones de presentación.
- Caracterizar focos epidémicos.
- Identificar nuevos agentes y patologías emergentes.
- Incorporar nuevos elementos de vigilancia, tales como resistencias bacterianas, nuevas técnicas laboratoriales, creación y mantenimiento de bancos de sueros y protocolos de actuación de campo.

Artículo 164.- Procesamiento de la información.

La información recogida por el sistema de captación será procesada estadística, económica y epidemiológicamente por el Servicio de Sanidad Animal para permitir la adopción de medidas de prevención, lucha, control y erradicación de los problemas sanitarios.

Artículo 165.- Difusión de la Información.

El Servicio de Sanidad Animal pondrá a disposición de los Servicios Veterinarios la información que, analizada y elaborada, permita la actualización permanente de sus conocimientos en materia sanitaria.

De las actividades ligadas a la Red de Vigilancia Epidemiológica, el Servicio de Sanidad Animal podrá confeccionar, para su difusión, cuantos documentos estime necesario.

Artículo 166.- Focos de Enfermedad.

La Red de Vigilancia Epidemiológica permitirá la rápida puesta en conocimiento del Servicio de Sanidad Animal de la aparición, en Castilla y León, de las enfermedades incluidas en el Anexo y la aplicación de las medidas recogidas en el Título IV.

Capítulo III

Investigación en la Sanidad Animal.

Artículo 167.- Investigación y experimentación en Sanidad Animal.

1.- La Consejería fomentará las actividades de investigación y experimentación en materia de Sanidad Animal.

A estos efectos, la Consejería incluirá entre sus planes de experimentación e investigación, estudios, ensayos, proyectos y programas relativos a la Sanidad Animal y, en particular, aquellos que por su interés e importancia puedan afectar a las poblaciones animales existentes en la Comunidad Autónoma.

Para el desarrollo de estas actividades se podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración con las entidades o instituciones que se estime conveniente.

2.- La Consejería podrá desarrollar o colaborar en el desarrollo de programas genéticos dirigidos a la obtención de estirpes animales resistentes a determinadas enfermedades como método de lucha contra las mismas.

Artículo 168.- Régimen de comunicación de las investigaciones sanitarias.

1.- Los laboratorios y centros de análisis públicos no dependientes de la Consejería, los laboratorios y centros de análisis privados y los distintos departamentos de las Universidades o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que proyecten realizar trabajos, ensayos, experiencias o investigaciones fuera del centro de investigación, en condiciones de campo, en el ámbito de la Sanidad Animal en Castilla y León, deberán comunicarlo a la Dirección General para coordinar las actuaciones.

2.- Con la comunicación deberán entregar la memoria de las actividades a realizar indicando el objeto, el tipo de ensayo, las especies afectadas, el ámbito geográfico de desarrollo de la prueba, el número de explotaciones implicadas y la ubicación de las mismas, las fechas de inicio y fin de las pruebas o ensayos y demás datos que la Dirección General considere necesarios para tener un mejor conocimiento de las experiencias a realizar y sus posibles implicaciones epidemiológicas.

Terminado el trabajo, ensayo, experiencia o investigación, los resultados obtenidos se remitirán a la Dirección General.

TITULO VIII

De la formación e información sanitaria

Artículo 169.- Formación y especialización de los Servicios Veterinarios.

1.- La Consejería garantizará la formación de sus facultativos veterinarios en materia de Epidemiología Veterinaria con el objeto de elevar la especialización y permanente actualización de sus conocimientos.

2.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería programará el calendario anual de realización de cursos, seminarios, jornadas y actividades similares, destinados a los Servicios Veterinarios. Para la realización de las actividades anteriores la Consejería podrá establecer los acuerdos y convenios de colaboración que sean necesarios con los centros y entidades que se estimen más convenientes.

Artículo 170.- Formación y divulgación sanitaria.

1.- Los Servicios Veterinarios podrán realizar actividades de formación no reglada, respecto de las materias contenidas en este Reglamento, dirigidas a titulares de explotaciones ganaderas y personal dependiente de las mismas, con el fin de elevar el nivel de sus conocimientos en materia de prevención, lucha y control de las enfermedades que afecten a los animales.

2.- Con objeto de garantizar el adecuado conocimiento entre los titulares de explotaciones de los diferentes Programas que se desarrollen en materia de Sanidad Animal, así como de asegurar los necesarios niveles de colaboración y participación activa de los mismos en la lucha contra las enfermedades de los animales, se desarrollarán campañas de divulgación por parte de los Servicios Veterinarios en coordinación con los Servicios de la Consejería que corresponda en razón de la competencia sobre la materia a tratar.

TITULO IX

De los Medicamentos Veterinarios

Artículo 171.- Medicamentos Veterinarios.

El almacenamiento, comercialización, distribución y dispensación de medicamentos veterinarios, piensos medicamentosos, medios diagnósticos, productos biológicos o sustancias utilizadas en producción animal que posean propiedades anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotropas serán autorizados y controlados por los Servicios Veterinarios de la Consejería en el marco de la normativa aplicable, en particular de los artículos 43 a 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 172.- Desarrollo normativo.

A los efectos de la aplicación del artículo anterior, la Consejería desarrollará las normas reguladoras y los procedimientos de autorización referentes a:

a) El uso con fines industriales o comerciales de los productos mencionados en el artículo 171.

b) La distribución de medicamentos veterinarios a través de los laboratorios preparadores y sus depósitos reguladores, entidades importadoras y almacenes mayoristas.

c) La dispensación de medicamentos veterinarios a través de establecimientos comerciales detallistas y entidades o agrupaciones ganaderas.

d) El modelo de receta oficial exigible para la prescripción y dispensación de medicamentos veterinarios.

e) Los centros elaboradores de autovacunas.

f) Los centros productores de piensos medicamentosos.

g) Los medios de diagnóstico de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

Artículo 173.- Inspecciones.

Los Servicios Veterinarios de la Consejería comprobarán, mediante las inspecciones que resulten necesarias, el cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidas para el almacenamiento, comercialización, distribución y dispensación de medicamentos veterinarios.

TITULO X

Régimen Sancionador

Artículo 174.- Previsiones.

En la aplicación del Régimen Sancionador regulado en el Título VII de la Ley 6/1994 de 19 de mayo de Sanidad Animal, se observarán en todo caso las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 175.- Responsabilidades.

1.- Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas.

2.- Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de

las sanciones administrativas que correspondan, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o de otro orden que puedan concurrir.

3.- En caso de que la comisión de la infracción haya producido algún tipo de quebranto a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, el órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

Artículo 176.- Órgano Competente para la incoación del expediente.

Será competencia de los Jefes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 177.- Organos Sancionadores.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los órganos siguientes:

a) A los Jefes de los Servicios Territoriales cuando la cuantía de la multa no exceda de 100.000 pesetas.

b) A los Delegados Territoriales cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 100.001 y 1.000.000 pesetas.

c) Al Director General de Agricultura y Ganadería cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 1.000.001 y 5.000.000 pesetas.

d) Al Consejero de Agricultura y Ganadería cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre 5.000.001 y 10.000.000 pesetas.

e) A la Junta de Castilla y León cuando la multa exceda de 10.000.000 pesetas.

Contra las resoluciones dictadas por los órganos anteriormente mencionados se podrán interponer por los interesados los recursos legalmente previstos.

Artículo 178.- Prohibición de la delegación.

Las competencias sancionadoras establecidas en el presente Reglamento no podrán, en ningún caso, ser objeto de delegación.

Artículo 179.- Calificación y Tipificación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León, las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Constituyen infracciones leves:

1.1. La realización de actividades propias del ganadero o la compraventa de animales vivos, cuando la «Cartilla de Explotación Ganadera» no se encuentre debidamente actualizada.

1.2. El transporte de cadáveres, canales, vísceras, despojos u otros productos procedentes de animales muertos por enfermedad común, sin las garantías sanitarias y sin la autorización correspondiente.

1.3. La realización de actividades propias del ganadero o la compraventa de animales vivos sin estar en posesión de la correspondiente «Cartilla de Explotación Ganadera».

1.4. Las acciones u omisiones que a continuación se exponen, siempre que se realicen cuando no exista declaración oficial de enfermedad de las recogidas en el apartado I-a del Anexo, cuando no se hayan adoptado oficialmente las medidas especiales a las que estén sujetas por su riesgo epidemiológico las enfermedades recogidas en el apartado I-c del Anexo o en ausencia de Acciones Sanitarias de Carácter Especial y siempre en relación con las especies animales afectadas.

1.4.1. La falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayoresales, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, con los Servicios Veterinarios en el control de las condiciones higiénicas de los alojamientos, explotación, cuidado y manejo de los mismos y, en su caso, la no ejecución de las medidas que con este objeto estén establecidas o puedan establecerse.

1.4.2. El abandono de animales vivos de explotaciones, o la falta de vigilancia y control sobre los mismos y los animales de compañía.

1.4.3. La falta de notificación de la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria en los animales por parte de sus dueños, administradores, encargados, mayoresales, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada de su cuidado o custodia, así como de los funcionarios civiles o militares, bajo cuya responsabilidad se hallaren los animales, y facultativos que los hubieran atendido.



1.4.4. La negativa, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, en el cumplimiento de las medidas adoptadas por los Servicios Veterinarios para controlar o evitar la difusión de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria.

1.4.5. La no realización, resistencia, o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales en la adopción de las medidas que impongan los Servicios Veterinarios para mejorar el estado sanitario de la población animal en el área correspondiente.

1.4.6. La no realización, resistencia, o falta de colaboración por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, en relación con la adopción de las medidas dispuestas para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria.

1.4.7. La realización de vacunaciones sin el reglamentario control veterinario, o la falta de comunicación de las actuaciones practicadas por parte de los veterinarios actuantes a los Servicios competentes en esta materia de la Consejería.

1.4.8. La realización de vacunaciones u otro tipo de tratamientos preventivos por cualquier persona, sea o no facultativo, sin autorización previa de los Servicios Veterinarios cuando reglamentariamente así se disponga.

1.4.9. La circulación y transporte de animales por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los mismos, sin la correspondiente documentación legalmente prevista, cuando por el número de animales trasladados el 20% del valor de mercado de los mismos no supere las 100.000 pesetas.

1.4.10. La inobservancia por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, de las condiciones impuestas para garantizar la higiene en la circulación y transporte de ganado.

1.4.11. El incumplimiento por parte de los organizadores de concentraciones de animales de la normativa zoosanitaria prevista para su celebración.

1.4.12. El abandono de animales muertos o moribundos por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, sin enterrarlos o tratarlos en la forma y lugares adecuados.

1.4.13. La no realización o falta de colaboración en las tareas de desinfección, desparasitación, desratización y prácticas similares que los Servicios Veterinarios hayan establecido o estén llevando a efecto, por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales.

1.4.14. El sacrificio de animales afectados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria sin la autorización correspondiente.

2.- Son infracciones graves:

2.1. Las acciones u omisiones siguientes:

2.1.1. La manipulación, alteración, eliminación o falsificación en las señales y marcas de identificación individual de los animales establecidas reglamentariamente.

2.1.2. La administración a los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, de cualquier sustancia con el objeto de falsear o dificultar el diagnóstico de enfermedades, o la aplicación de cualquier fármaco o producto no autorizado.

2.1.3. El incumplimiento por parte de los laboratorios y centros de diagnóstico de las obligaciones derivadas de la Ley, así como la negligencia comprobada de los Servicios Veterinarios.

2.1.4. La negativa o resistencia de los responsables de mataderos a que los Servicios Veterinarios de la Consejería realicen las comprobaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

2.1.5. La no realización, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, en la adopción de las medidas que impongan los Servicios Veterinarios para extinguir cualquier foco epidémico, prevenir su aparición o asegurar la

eliminación por los animales de fármacos, productos o sustancias de uso no autorizado que hubieran sido aplicadas a los mismos.

2.1.6. La negativa por parte de los dueños o encargados de los animales a trasladarlos fuera de «zona de alto riesgo» cuando así se haya determinado.

2.1.7. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, al cumplimiento de las normas que se decreten en las posibles declaraciones oficiales de enfermedad o enfermedades.

2.1.8. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de la carne o productos obtenidos a partir de cadáveres de animales, con infracción del artículo 25 de la Ley 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León.

2.1.9. El transporte de cadáveres, canales, vísceras, despojos u otros productos procedentes de animales muertos por enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, sin las garantías sanitarias y sin la autorización correspondiente.

2.1.10. Las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres, vísceras, despojos o decomisos en establecimientos o centros no autorizados.

2.1.11. La concurrencia a abrevaderos o pastizales de Municipios Saneados por animales enfermos o procedentes de explotaciones no saneadas en relación con las enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero.

2.1.12. El empleo de productos no autorizados o no registrados para el control de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos o formas parasitarias.

2.1.13. La no realización, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, en la adopción de las medidas dispuestas para la realización de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria».

2.1.14. La administración de cualquier sustancia o la realización de cualquier práctica o manipulación de los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, para provocar intencionadamente falsas reacciones diagnósticas, tanto positivas como negativas, en relación con las

enfermedades objeto de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria».

2.1.15. La compraventa con destino a «vida» de animales enfermos o diagnosticados positivos o enfermedades objeto de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria», por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales.

2.1.16. La incorporación a explotaciones saneadas o en proceso de saneamiento de animales sin la debida documentación acreditativa de su adecuado estado sanitario.

2.1.17. Los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales que, procedentes de otras Comunidades Autónomas, los introduzcan en zonas saneadas del espacio geográfico de Castilla y León sin haberlos sometido a la normativa sanitaria de esta Comunidad Autónoma.

2.1.18. La negativa, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, tratantes, y cualquier otra persona en la realización del sacrificio obligatorio de animales en el tiempo y forma establecidos.

2.1.19. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de las canales o vísceras decomisadas procedentes de animales sometidos a sacrificio obligatorio.

2.1.20. La expedición de documentación sanitaria para el movimiento de animales cuando se hallasen enfermos o sospechosos de estarlo, o bien estuvieran localizados en zonas sometidas a prohibición de movimiento de animales.

2.2. Las acciones u omisiones consideradas en el apartado 1.4 de este artículo, siempre que se realicen cuando exista declaración oficial de enfermedad de las recogidas en el apartado I-a del Anexo, cuando se hayan adoptado oficialmente las medidas especiales a las que estén sujetas, por su riesgo epidemiológico, las enfermedades recogidas en el apartado I-c del Anexo o en presencia de Acciones Sanitarias de Carácter Especial y siempre en relación con las especies animales afectadas.

2.3. Las acciones u omisiones contempladas en los apartados 1.3 y 1.4 de este artículo cuando, en relación con las mismas, el infractor hubiera sido

sancionado por resolución firme debido a la misma falta, al menos una vez en el año anterior al inicio del expediente sancionador.

2.4. La circulación y transporte de animales por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los mismos, sin la correspondiente documentación legalmente prevista cuando por el número de animales trasladados el 20% del importe del valor de mercado de los mismos supere las 100.000 pesetas.

2.5. El abandono de animales muertos o moribundos por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales, sin enterrarlos o tratarlos en la forma y lugares adecuados cuando por el número de animales en relación con la especie y el lugar de abandono, supongan un riesgo en el estado sanitario de la ganadería, fauna silvestre o salud de la población humana.

3.- Son infracciones muy graves:

Las acciones u omisiones contempladas en el apartado 2.1 de este artículo, cuando en relación con las mismas, el infractor hubiera sido sancionado por resolución firme debido a la misma falta, al menos una vez en el año anterior al inicio del expediente sancionador.

Artículo 180.- Sanciones y Graduación.

1.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León, según la siguiente graduación:

- Infracciones leves: Hasta 100.000 (cien mil) pesetas.

- Infracciones graves: De 100.001 (cien mil una) pesetas a 1.000.000 (un millón) de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los animales o servicios objeto de infracción.

- Infracciones muy graves: de 1.000.001 (un millón una) pesetas a 10.000.000 (diez millones) de pesetas, pudiéndose rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los animales o servicios objeto de infracción.

2.- Para la graduación de las sanciones se atenderá especialmente al grado de culpabilidad y, en su caso, al daño producido o riesgo derivado de la

infracción y su trascendencia, número de animales o censo de la explotación, según corresponda, a los que afecte la infracción.

3.- La cuantía de la sanción nunca podrá ser inferior al beneficio obtenido por el infractor.

4.- En su caso, se detraerá de la cuantía de la sanción el valor de los animales sacrificados que no hayan sido objeto de indemnización cuando ésta sea preceptiva.

5.- Cuando en la comisión de una infracción participase funcionario público, se pondrá en conocimiento de los órganos oportunos a efectos de la incoación, si hubiera lugar, del correspondiente expediente disciplinario.

6.- El órgano sancionador competente, de acuerdo con el artículo 177, podrá hacer públicas las sanciones impuestas una vez que sean firmes, en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.- En los supuestos de infracciones calificadas como muy graves, podrá decretarse el cierre temporal de la explotación, debiendo el titular mantener a los animales de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 104.

8.- Con independencia de las sanciones impuestas, la Junta de Castilla y León podrá acordar, en los casos de infracciones muy graves, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de toda clase de ayudas que el infractor tuviese reconocidas o solicitadas.

Artículo 181.- Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si éste fuera desconocido, desde el momento en que hubiera podido iniciarse el procedimiento sancionador.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 182.- Procedimiento.

1.- En el procedimiento para la imposición de sanciones derivadas de la comisión de infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento se observarán los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Decreto 189/1994, de la Junta de Castilla y León, de 25 de agosto («B.O.C. y L.» nº 170, de 2 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en lo que no se oponga o contradiga a este último, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- En aquellos supuestos en que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar los hechos como infracción administrativa leve, podrá seguirse el procedimiento sancionador abreviado a que se refiere el apartado segundo del artículo 14 del Decreto 189/1994, citado anteriormente.

3.- En el supuesto de que la infracción administrativa pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración, iniciado el expediente, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

Iniciado un procedimiento penal, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta tanto haya recaído resolución firme en aquél. En ningún caso podrá imponerse sanción administrativa derivada de los hechos que hubieran motivado condena en proceso penal, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otros hechos que no hubieran motivado la condena.

4.- De no estimarse por los tribunales la existencia de responsabilidad penal, la Administración proseguirá la tramitación del expediente sancionador.

En tal caso, los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales firmes, vincularán a la Administración en el expediente sancionador.

5.- El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, adoptará las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, así como aquellas necesarias para evitar perjuicios al interés público o a terceros.

ANEXO

I-a LISTA DE ENFERMEDADES DE DECLARACION

OBLIGATORIA:

ANEMIA INFECCIOSA DE LOS SALMONES

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

BRUCELOSIS

DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA

DURINA

ENCEFALOMIELITIS EQUINA EN TODAS SUS VARIETADES

ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA

ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

ENFERMEDAD DE TESCHEN O PARALISIS CONTAGIOSA DEL CERDO

ENFERMEDAD HEMORRAGICA EPIZOOTICA DE LOS CIERVOS

ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO

ESTOMATITIS VESICULAR

FIEBRE AFTOSA



Ponferrada
AYUNTAMIENTO

FIEBRE CATARRAL OVINA (LENGUA AZUL)

FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

INFLUENZA AVIAR (PESTE AVIAR)

LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA

MUERMO

NECROSIS HEMATOPOYETICA INFECCIOSA

PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA

PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES

PESTE BOVINA

PESTE EQUINA

PESTE PORCINA AFRICANA

PESTE PORCINA CLASICA

PSITACOSIS

RABIA

TEMBLADERA (SCRAPIE)

TUBERCULOSIS

VIRUELA OVINA Y VIRUELA CAPRINA

I-b LISTA DE ENFERMEDADES DE DECLARACION

OBLIGATORIA:

AGALAXIA CONTAGIOSA

CARBUNCO BACTERIANO

BONAMIOSIS (Bonamia ostrae)

EPIDIDIMITIS CONTAGIOSA DEL CARNERO

HAPLOSPORIDIOSIS (Haplosporidium nelsoni, Haplosporidium costale)

IRODIVIROSIS (Oyster Velar Virus)

LOQUE AMERICANA

MAL ROJO

MARTEILIOSIS

MICROQUITOSIS (Mikrokytos mackini, Mikrokytos roughleyi)

PERKINSOSIS (Perkinsus marinus, Perkinsus olseni)

SEPTICEMIA HEMORRAGICA VIRAL

TRIQUINELOSIS

VARROASIS

I-c LISTA DE ENFERMEDADES OBJETO

DE COMUNICACION ANUAL:

ABORTO ENZOOTICO DE OVEJAS (Clamidiosis ovina)

ACARIASIS DE LAS ABEJAS

ADENOMATOSIS PULMONAR OVINA

ANAPLASMOSIS BOVINA

ARTERITIS VIRAL EQUINA

ARTRITIS/ENCEFALITIS VIRAL CAPRINA

BABESIASIS BOVINA

BRONQUITIS INFECCIOSA AVIAR

BURSITIS INFECCIOSA (Enfermedad de Gumboro)

CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA



Ponferrada
AYUNTAMIENTO

CISTICERCOSIS BOVINA

CISTICERCOSIS PORCINA

CLAMIDIOSIS AVIAR

COLERA AVIAR

COWDRIOSIS (Heartwater)

DERMATOFILOSIS

ENFERMEDAD DE AUJESZKY

ENFERMEDAD HEMORRAGICA VIRAL DEL CONEJO

ENFERMEDAD DE MAREK

ENFERMEDAD DE NAIROBI

ENTERITIS VIRAL DEL PATO

EQUINOCOCOSIS/HIDATIDOSIS

FIEBRE CATARRAL MALIGNA

FIEBRE Q

GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE

GRIPE EQUINA (virus tipo A)

HEPATITIS VIRAL DEL PATO

HERPESVIROSIS DEL SALMON MASOU

LARINGOTRAQUEITIS INFECCIOSA AVIAR

LEISHMANIOSIS

LEPTOSPIROSIS

LINFANGITIS EPIZOOTICA

LOQUE EUROPEA

MAEDI-VISNA

METRITIS CONTAGIOSA EQUINA

MIASIS POR COCHOLIOMYIA HOMINIVORAX

MICOPLASMOSIS (M. gallisepticum)

MIXOMATOSIS

NECROSIS HEMATOPEYICA EPIZOOTICA

NOSEMOSIS DE ABEJAS

PARATUBERCULOSIS

PIROPLASMOISIS EQUINA

PLEURONEUMONIA CONTAGIOSA CAPRINA

PULLOROSIS (Salmonella pullorum)

RINITIS ATROFICA DEL CERDO

RINONEUMONIA EQUINA

RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA/VULVOVAGINITIS PUSTULAR
INFECCIOSA

SALMONELOSIS (S. abortus ovis)

SARNA EQUINA

SEPTICEMIA HEMORRAGICA

SINDROME DISGENESICO Y RESPIRATORIO PORCINO

SURRA (Trypanosoma evansi)

THEILERIASIS

TIFOSIS AVIAR (Salmonella gallinarum)

TRICOMONOSIS



Ponferrada
AYUNTAMIENTO

TRIPANOSOMIASIS

TULAREMIA

VIREMIA PRIMAVERAL DE LA CARPA

VIRUELA AVIAR

VIRUELA EQUINA



INDICE

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

TITULO PRELIMINAR

TITULO I: De los órganos y personal competente.

TITULO II: De la Comisión Asesora Regional de Sanidad Animal.

TITULO III: De las explotaciones de animales: Documentos y registros.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: Explotaciones ganaderas.

Sección 1.^a: Identificación.

Sección 2.^a: Cartilla de Explotación Ganadera.

Sección 3.^a: Registro de explotaciones ganaderas.

Capítulo III: Núcleos zoológicos.

Capítulo IV: Centros de Cría, Suministradores y Usuarios de animales para la experimentación y otros fines científicos.

TITULO IV: De las acciones sanitarias de carácter general.

Capítulo I: Notificación, estudio epidemiológico y declaración oficial de enfermedades.

Sección 1.^a: Notificación.

Sección 2.^a: Estudio epidemiológico: Investigación del Foco Primario y diagnóstico de las enfermedades. Medidas Complementarias.

Sección 3.^a: Declaración oficial sobre enfermedades.

Capítulo II: Planes de Alerta y Acciones Sanitarias de Prevención y Tratamiento.

Sección 1.^a: Planes de Alerta Sanitaria.

Sección 2.^a: Acciones sanitarias de prevención y tratamiento.

Capítulo III: Movimiento y transporte de animales.

Sección 1.^a: Principios generales.

Sección 2.^a: Guía de Origen y Sanidad Animal.

Sección 3.^a: Documentos Sanitarios de Explotación para el traslado de animales.

Sección 4.^a: Otros documentos especiales para el movimiento de animales.

Sección 5.^a: Transporte de animales.

Capítulo IV: Concentraciones de animales.

Capítulo V: Tratamiento de cadáveres: Aprovechamiento o destrucción.

Capítulo VI: Acciones sanitarias complementarias y medioambientales.

Sección 1.^a: Acciones sanitarias complementarias.

Sección 2.^a: Acciones sanitarias medioambientales.

TITULO V: De las acciones sanitarias de carácter especial.

Capítulo I: Campañas de Saneamiento Ganadero.

Capítulo II: Programas Especiales de Acción Sanitaria.

Capítulo III: Normas Comunes a las Acciones Sanitarias de Carácter especial.

Capítulo IV: Sacrificio obligatorio.

Capítulo V: Titulaciones Sanitarias.

Capítulo VI: Acciones sanitarias entre Comunidades Autónomas y otras Administraciones Públicas.